

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 262

41º año

19 de agosto de 1998

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
98/C 262/01	Posición común (CE) nº 41/98, de 29 de junio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos de motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques	1
98/C 262/02	Posición común (CE) nº 42/98, de 29 de junio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se complementa el sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales	12
98/C 262/03	Posición común (CE) nº 43/98, de 29 de junio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso	34
98/C 262/04	Posición común (CE) nº 44/98, de 29 de junio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la promoción de «Itinerarios europeos» de formación en alternancia incluido el aprendizaje	41
98/C 262/05	Posición común (CE) nº 45/98, de 10 de julio de 1998, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea	50

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 41/98

aprobada por el Consejo el 29 de junio de 1998

con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los vehículos de motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques

(98/C 262/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Vista la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽⁴⁾, por la que se transponen al Derecho comunitario las disposicio-

nes del Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR),

Considerando que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe quedar garantizada;

Considerando que es necesario armonizar completamente los requisitos técnicos aplicables a los vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera a fin de lograr plenamente ese objetivo;

Considerando que es preciso eliminar los obstáculos técnicos al comercio respecto a las disposiciones de homologación CE de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera, para favorecer el buen funcionamiento de las organizaciones correspondientes del mercado;

Considerando que, por consiguiente, es necesario, en el contexto del mercado interior, armonizar las normas aplicables a los medios de transporte de mercancías peligrosas por carretera;

Considerando que deben armonizarse los procedimientos de homologación aplicados en los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva será una de las directivas particulares que deberán cumplirse a fin de ajustarse al procedimiento de homologación CE estable-

⁽¹⁾ DO C 29 de 30.1.1997, p. 17.

⁽²⁾ DO C 296 de 29.9.1997, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 1998 (DO C 80 de 16.3.1998, p. 209), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 (y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/86/CE (DO L 335 de 24.12.1996, p. 43).

cido en la Directiva 70/156/CEE⁽¹⁾ con vistas a garantizar la conformidad de los vehículos con los requisitos del procedimiento de homologación CE establecido en esta Directiva; que, por consiguiente, se aplicará a la presente Directiva lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE en lo que se refiere a los vehículos;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE establecen que, para informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características que incluya los puntos pertinentes del anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al anexo VI de esa Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los vehículos de las categorías «N» y «O» tal como se definen en el artículo 2 y en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE, destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera tanto dentro de cada Estado miembro como entre Estados miembros.

El ámbito, definición, clasificación y requisitos relativos a dichos vehículos, así como las disposiciones administrativas sobre su homologación CE, se establecen, respectivamente, en los anexos I y II de la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- «mercancías peligrosas»: las materias y objetos a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE;
- «transporte»: toda operación de transporte por carretera a que se refiere el artículo 2 de la Directiva 94/55/CE.

Artículo 3

La Directiva 70/156/CEE se modificará como sigue:

- a) se añadirá el siguiente punto al anexo I:
- 14. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS
 - 14.1. Equipo eléctrico, de conformidad con la Directiva 94/55/CE:
 - 14.1.1. Protección contra el sobrecalentamiento de conductores:
 - 14.1.2. Tipo de interruptor:
 - 14.1.3. Tipo y accionamiento del interruptor principal de batería:
 - 14.1.4. Descripción y emplazamiento de la barrera de seguridad del tacógrafo:
 - 14.1.5. Descripción de los circuitos alimentados permanentemente. Se indicará la norma europea (EN) de aplicación:
 - 14.1.6. Construcción y protección de la instalación eléctrica situada detrás de la cabina de conducción:
 - 14.2. Prevención de los riesgos de incendio:
 - 14.2.1. Tipo de material difícilmente inflamable de la cabina de conducción:
 - 14.2.2. Tipo de pantalla térmica situada detrás de la cabina de conducción (si la hubiere):
 - 14.2.3. Posición y protección térmica del motor: ...
 - 14.2.4. Posición y protección térmica del dispositivo de escape:
 - 14.2.5. Tipo y diseño del sistema de protección térmica del dispositivo de frenado de ralentización:
 - 14.2.6. Tipo, diseño y posición de las calderas de combustión:
 - 14.3. Requisitos especiales para la carrocería, si la hubiere, de conformidad con la Directiva 94/55/CE:
 - 14.3.1. Descripción de las medidas con que se da cumplimiento a los requisitos previstos para los vehículos del tipo EX/II y del tipo EX/III:
 - 14.3.2. Para los vehículos del tipo EX/III, resistencia al calor exterior:
- b) se añadirá el siguiente punto a la parte I del anexo IV:

⁽¹⁾ Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques (DO L 42 de 23.2.1970, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/14/CE (DO L 91 de 25.3.1998, p. 1).

Asunto	Número de la Directiva	Referencia del Diario Oficial	Aplicabilidad									
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
«56. Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	98/.../CE	L ...				×	×	×	×	×	×	»»

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán

- denegar a un tipo de vehículo la concesión de la homologación CE ni la nacional, o
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos de base o completados, tal como los define el artículo 2 de la Directiva 70/156/CEE

por motivos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas si se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de un vehículo completado a partir de un vehículo de base con arreglo a lo definido en el artículo 2 de la Directiva 70/156/CEE por motivos relacionados con el vehículo de base y el transporte de mercancías peligrosas:

- cuando el vehículo de base cumpla los requisitos de los anexos de la presente Directiva y la compleción del vehículo de base no haya invalidado dicho cumplimiento, o
- cuando el vehículo completado cumpla los requisitos de los anexos de la presente Directiva.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...⁽¹⁾. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ Doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

1. **Ámbito de aplicación**

- 1.1. La presente Directiva se aplicará a todos los vehículos, tanto completos (por ejemplo, furgonetas, camiones, tractores o remolques de una sola fase de fabricación) como incompletos (por ejemplo, bastidores-cabina, bastidores-remolque) o completados (por ejemplo, bastidores, bastidores-cabina equipados con carrocería) destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera.

2. **Definición**

- 2.1. El «tipo de vehículo» consistirá en los vehículos que no difieran entre sí en los siguientes aspectos fundamentales:
- fabricante,
 - denominación de tipo del fabricante,
 - categoría
 - aspectos fundamentales de la fabricación y del diseño en relación con las «Disposiciones técnicas» del apéndice B2 del anexo B de la Directiva 94/55/CE.

3. **Clasificación de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera**

- 3.1. Los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera se clasificarán según el marginal 220 301 del anexo B de la Directiva 94/55/CE:
- 3.1.1. EX/II Vehículos destinados a transportar explosivos como unidades de transporte del tipo II.
- 3.1.2. EX/III Vehículos destinados a transportar explosivos como unidades de transporte del tipo III.
- 3.1.3. FL Vehículos destinados a transportar líquidos con una temperatura de inflamación no superior a 61 °C o gases inflamables en contenedores cisterna de capacidad superior a 3 000 litros, en cisternas fijas o en cisternas desmontables y vehículos accionados con acumulador de capacidad superior a 1 000 litros y destinados a transportar gases inflamables.
- 3.1.4. OX Vehículos destinados a transportar sustancias de la clase 5.1, marginal 2501, punto 1°(a) en contenedores cisterna de capacidad superior a 3 000 litros, en cisternas fijas o en cisternas desmontables.
- 3.1.5. AT Vehículos, distintos de los de los tipos FL u OX, destinados a transportar mercancías peligrosas en contenedores cisterna de capacidad superior a 3 000 litros, en cisternas fijas o en cisternas desmontables y vehículos accionados con acumulador de capacidad superior a 1 000 litros, salvo del tipo FL.

4. **Requisitos**

Deberán cumplirse los requisitos aplicables a la fabricación de vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera, incluidas las disposiciones aplicables a su homologación, en su caso, establecidos en los marginales 220 500 a 220 540 del anexo B de la Directiva 94/55/CE.

ANEXO II**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN CE****1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE**

- 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas por carretera será presentada por el fabricante.
- 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
- 1.3. Deberá presentarse al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación, como representativos del tipo de vehículo cuya homologación se solicite, uno o varios vehículos acordes a las características descritas en el apéndice 1 de la presente Directiva y elegidos de conformidad con dicho servicio.

2. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE

- 2.1. La homologación CE se concederá, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 2.2. El modelo del certificado de homologación CE figura en el apéndice 2.
- 2.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo diferentes.

3. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 3.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
- 3.2. Podrá realizarse un ensayo parcial determinado por el servicio técnico en relación con las modificaciones efectuadas.

4. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

*Apéndice 1***FICHA DE CARACTERÍSTICAS N°: ...**

de conformidad con el anexo I de la Directiva 70/156/CEE respecto a la homologación CE de vehículos destinados a transportar mercancías peligrosas por carretera

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 (210 mm x 297 mm) o en un folleto desdoblable de formato A4. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Denominación(es) comercial(es) general(es) (si procede):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste ^(b) ⁽¹⁾:
- 0.3.1. Emplazamiento de esta indicación:
- 0.4. Categoría del vehículo ^(c):
- 0.4.1. Clasificación según las mercancías peligrosas que haya de transportar el vehículo:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo representativo:
- 1.6. Emplazamiento y disposición del motor:

2. MASAS Y DIMENSIONES ^(c) (en kg y en mm)

- 2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante (y) (máxima y mínima de cada versión):
- 2.9. Carga/masa máxima técnicamente admisible sobre cada eje, y si se trata de un semirremolque o un remolque de eje central, sobre el punto de acoplamiento, declarada por el fabricante:
- 2.10. Carga/masa máxima técnicamente admisible sobre cada grupo de ejes:

3. UNIDAD MOTRIZ ^(a)

- 3.2. *Motor de combustión interna*
- 3.2.2. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/los demás ⁽²⁾
- 3.2.3.1. Depósito(s) principal(es) de combustible
- 3.2.3.1.2. Dibujo y descripción técnica del/de los depósito(s) con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y de aireación, y con todos los cierres, válvulas y elementos de sujeción:

⁽¹⁾ La numeración de los epígrafes y las notas a pie de página de la presente ficha de características corresponden a las del anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se han recogido únicamente los epígrafes pertinentes para la presente Directiva.

⁽²⁾ Tácheselo lo que no proceda.

3.2.3.1.3. Dibujo en el que se indique claramente la posición del/de los depósito(s) en el vehículo:

.....

3.2.3.2. Depósito(s) auxiliar(es) de combustible

3.2.3.2.2. Dibujo y descripción técnica del/de los depósito(s) con todas sus conexiones y líneas del sistema de ventilación y el de aireación, y con todos los cierres, válvulas y elementos de sujeción:

.....

3.2.3.2.3. Dibujo en el que se indique claramente la posición del/de los depósito(s) en el vehículo:

.....

8. FRENOS

8.5. Dispositivo antibloqueo de frenos: sí/no/optativo ⁽¹⁾

8.5.1. Para los vehículos con dispositivos antibloqueo, descripción del funcionamiento del mismo (incluidos los elementos electrónicos), diagrama eléctrico de bloques, esquema del circuito neumático o hidráulico:

8.9. Descripción breve de los dispositivos de frenado (conforme a lo dispuesto en el punto 1.6 de la adenda al apéndice 1 del anexo IX de la Directiva 71/320/CEE):

8.11. Datos sobre el tipo o tipos de sistema(s) de frenado de ralentización:

9. CARROCERÍA

9.1. Tipo de carrocería:

9.2. Materiales utilizados y método de fabricación:

12. VARIOS

12.6. *Limitadores de velocidad*

12.6.1. Fabricante(s):

12.6.2. Tipos(s):

12.6.3. Número(s) de homologación, si se dispone de ellos:

14. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

14.1. Equipo eléctrico, de conformidad con la Directiva 94/55/CE:

14.1.1. Protección contra el sobrecalentamiento de conductores:

14.1.2. Tipo de interruptor:

14.1.3. Tipo y accionamiento del interruptor principal de batería:

14.1.4. Descripción y emplazamiento de la barrera de seguridad del tacógrafo:

14.1.5. Descripción de los circuitos alimentados permanentemente. Se indicará la norma europea (EN) de aplicación:

14.1.6. Construcción y protección de la instalación eléctrica situada detrás de la cabina de conducción:

14.2. Prevención de los riesgos de incendio:

14.2.1. Tipo de material difícilmente inflamable de la cabina de conducción:

14.2.2. Tipo de pantalla térmica situada detrás de la cabina de conducción (si la hubiere):

14.2.3. Posición y protección térmica del motor:

(¹) Tácheselo lo que no proceda.

- 14.2.4. Posición y protección térmica del dispositivo de escape:
-
- 14.2.5. Tipo y diseño del sistema de protección térmica del dispositivo de frenado de ralentización: ..
-
- 14.2.6. Tipo, diseño y posición de las calderas de combustión:
-
- 14.3 Requisitos especiales para la carrocería, si la hubiere, de conformidad con la Directiva 94/55/CE:
- 14.3.1. Descripción de las medidas con que se da cumplimiento a los requisitos previstos para los vehículos del tipo EX/II y del tipo EX/III:
-
- 14.3.2. Para los vehículos del tipo EX/III, resistencia al calor exterior:
-
-

*Apéndice 2***MODELO**

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- la homologación ⁽¹⁾,
- la extensión de la homologación ⁽¹⁾,
- la denegación de la homologación ⁽¹⁾,
- la retirada de la homologación ⁽¹⁾,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ en virtud de la Directiva 98/.../CE relativa a los vehículos a motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE sobre la homologación de los vehículos a motor y sus remolques.

Homologación CE nº:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Denominación/denominaciones comercial(es) (si procede):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽²⁾, si está marcado en el vehículo:
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo ⁽³⁾
- 0.5. Nombre, apellidos y dirección del fabricante:
- Nombre, apellidos y dirección del responsable de la ejecución de la última fase de fabricación del vehículo:
- 0.8. Nombre(s) y dirección/direcciones de la(s) planta(s) de montaje:

SECCION II

1. Información complementaria (si procede): véase adenda
2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta de ensayo:
4. Número del acta de ensayo:

⁽¹⁾ Tácheselo lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en el presente certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).

⁽³⁾ Tal y como se define en el anexo II (A) de la Directiva 70/156/CEE.

5. Observaciones: (véase la adenda)
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación presentado al organismo competente y que podrá obtenerse previa solicitud.

Adenda

al certificado de homologación CE nº ... relativo a la homologación de un vehículo destinado a transportar mercancías peligrosas por carretera, conforme a la Directiva 98/.../CE

1. Información complementaria ⁽¹⁾
 - 1.1. Clasificación de conformidad con el punto 3 del anexo I:
 - 1.2. Breve descripción de la estructura, las dimensiones y los materiales constituyentes del tipo de vehículo:
 - 1.3. Emplazamiento del motor (para los tipos EX/II y EX/III, también se indicará si está emplazado delante o debajo del compartimiento de carga):
5. Observaciones:

.....
.....

⁽¹⁾ Si es necesario, hágase referencia a la ficha de características.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de diciembre de 1996, la Comisión presentó una propuesta, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a los vehículos de motor y sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y por la que se modificaba la Directiva 70/156/CEE relativa a la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 19 de febrero de 1998 proponiendo en él una enmienda.
3. El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 9 de julio de 1997.
4. El 29 de junio de 1998, el Consejo adoptó una posición común sobre la propuesta de la Comisión de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

5. El objetivo de la propuesta de Directiva es establecer los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de motor y a sus remolques destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera y garantizar la armonización total de las disposiciones técnicas correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. Parte dispositiva

Se han revisado los artículos de la Posición común con objeto de adaptarlos a la estructura de otras Directivas recientes adoptadas por el Consejo y el Parlamento Europeo en materia de vehículos de motor (véase la Directiva 97/27/CE relativa a la masa y dimensiones de determinadas categorías de vehículos de motor).

En el artículo 2, se ha suprimido la definición del acuerdo «ADR» dado que ni en los restantes artículos ni en los anexos se hace referencia al mismo. No obstante, se ha incluido una referencia en la exposición de motivos para demostrar la relación existente entre esta Directiva y el mencionado acuerdo.

7. Anexos

Las enmiendas de los anexos técnicos consisten principalmente en ajustes de redacción para tener en cuenta por un lado la ampliación del ámbito de aplicación introducida en el punto 1.1 del anexo I y, por otro, la Directiva 97/27/CE que se ha adoptado después de que la Comisión presentara su propuesta. El Consejo ha simplificado la definición del punto 2.1 del anexo I mediante una referencia cruzada a las disposiciones técnicas que afectan al transporte de mercancías peligrosas recogidas en el anexo B de la Directiva 94/55/CE, por haberse considerado los aspectos enumerados en la propuesta de la Comisión innecesariamente restrictivos para los fabricantes.

El anexo II se ha adaptado a las disposiciones administrativas normales en materia de homologación que se derivan de la Directiva 92/53/CEE.

El apéndice 1 del anexo II se ha adaptado asimismo a las Directivas 92/53/CEE y 97/27/CE. Por otra parte, se han añadido subapartados más detallados en la sección 8 («Frenos»), y se han introducido dos nuevas secciones: 12 («Varios») y 14 («Disposiciones especiales para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas»). Se ha eliminado la sección 2 relativa a las masas y dimensiones por carecer de relevancia a efectos de homologación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 42/98

aprobada por el Consejo el 29 de junio de 1998

con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se complementa el sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales

(98/C 262/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;

(2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;

(3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se

adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;

(4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;

(5) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE ⁽⁵⁾, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito (parte 1 del anexo A de la presente Directiva); que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquellas de dichas actividades profesionales que no estén contempladas en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE; que, por lo que se refiere al reconocimiento de títulos, las actividades profesionales que figuran en la parte 2 del anexo A de la presente

⁽¹⁾ DO C 115 de 19.4.1996, p. 16, y DO C 264 de 30.8.1997, p. 5.

⁽²⁾ DO C 295 de 7.10.1996, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 1997, (DO C 85 de 17.3.1997, p. 114), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998, y Decisión del Parlamento Europeo de (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/38/CE de la Comisión (DO L 184 del 12.7.1997, p. 31).

- Directiva caen, en su mayor parte, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 92/51/CEE;
- (6) Considerando que se ha transmitido al Consejo la propuesta de modificación de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE con respecto a la prueba de la solvencia y a la prueba de un seguro de riesgo financiero que el Estado miembro de acogida pueda exigir al beneficiario; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (7) Considerando que se ha transmitido al Consejo una propuesta cuyo objetivo es facilitar la libre circulación de enfermeros especializados que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE⁽¹⁾; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (8) Considerando que conviene establecer en la presente Directiva la realización de informes periódicos sobre su aplicación;
- (9) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el establecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades o empresas mencionadas en el título I de los Programas generales para la supresión a las restricciones a la libre prestación de servicios⁽²⁾ y para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento⁽³⁾ por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo «beneficiarios», que se propongan ejercer las actividades a que hace referencia el anexo A.

(¹) Directiva 77/452 CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de libre establecimiento de libre prestación de servicios (DO L 176 de 15.7.1977, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/658/CEE (DO L 353 de 17.12.1990, p. 73).

(²) DO 2 de 15.1.1962, p. 32/62.

(³) DO 2 de 15.1.1962, p. 36/62.

2. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el anexo A que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro, en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por que todo beneficiario que lo solicite sea informado, antes de establecerse o de comenzar la prestación de servicios, de la normativa por la que se rija la profesión que proyecte ejercer.

TÍTULO II

Reconocimiento de títulos concedidos por otro Estado miembro

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la parte 1 del anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre los conocimientos y competencias acreditados por los diplomas, certificados y otros títulos que el beneficiario haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y los que exigen las normas nacionales. Si dicho examen comparativo permite deducir que los conocimientos y competencias acreditados por un diploma, certificado u otro título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro de acogida no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, el examen comparativo pone de manifiesto una diferencia sustancial, el Estado miembro de acogida deberá ofrecer al beneficiario la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos y cualificaciones de que carecía, siguiendo un curso de adaptación o realizando una prueba de aptitud, a elección del Estado miembro de acogida, por analogía con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE. Los Estados miembros procurarán tener en cuenta las preferencias del beneficiario por una de estas dos posibilidades alternativas.

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1 deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

TÍTULO III

Reconocimiento de cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro*Artículo 4*

Cuando el acceso a una de las actividades enumeradas en el anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en la parte 1 del anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

1. Respecto de las actividades de la lista I:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un departamento de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

2. Respecto de las actividades de la lista II:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa; o
- b) — bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación

previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o

- bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) — bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o
- bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

3. Respecto de las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

4. Respecto de las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

5. Respecto de las actividades de la lista V:

- a) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;
- b) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8, a menos que el Estado miembro de acogida permita a sus nacionales un período mayor de interrupción de esas actividades profesionales.

6. Respecto de las actividades de la lista VI:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

Artículo 5

Cuando un beneficiario sea titular de un certificado, obtenido en un Estado miembro y reconocido en el ámbito nacional, que acredite unos conocimientos y aptitudes en la actividad en cuestión equivalentes al menos a dos o tres años, según proceda, de formación profesional, dicho certificado podrá ser considerado por el Estado miembro de acogida igual que un certificado que acredite una formación de la duración requerida por las letras b) y d) del apartado 1, las letras b) y d) del apartado 2, la letra b) del apartado 3, y las letras b), c) y e) del apartado 4 del artículo 4.

Artículo 6

Cuando la duración de la formación del beneficiario sea igual o superior a dos años pero inferior a tres, se considerarán cumplidos los requisitos del artículo 4 si la duración de la experiencia profesional como trabajador por cuenta propia o como directivo, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 1, el primer guión de la letra b) del apartado 2, la letra b) del apartado 3 y la letra b) del apartado 4 del artículo 4 o como trabajador por cuenta ajena con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del mismo artículo, se ampliase en la misma proporción para salvar la diferencia en la duración de la formación.

Artículo 7

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en una empresa del ramo profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad equivalente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y/o técnicas responsable de uno o más departamentos de la empresa.

Artículo 8

La prueba de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 consistirá en una certificación sobre el tipo y la duración de la actividad, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario, que éste deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

Reconocimiento de otras cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro

Artículo 9

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, la acreditación de buena conducta y de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad, o sólo una de estas dos acreditaciones, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos.

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinados requisitos de buena conducta y la acreditación de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad o de no haber sido objeto anteriormente de sanciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo (tales como la prohibición de ejercer determinadas funciones, la suspensión o la separación), y el documento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no aporte prueba de ello, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de

procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.

3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario no expida los documentos previstos en los apartados 1 y 2, éstos podrán sustituirse por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en que no se practique este tipo de declaración, por una declaración solemne— realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del dicho Estado miembro, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de no haber sido declarado en quiebra con anterioridad podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional o comercial competente del mencionado Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, dicho Estado deberá considerar las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario como equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Cuando un Estado miembro de acogida exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por las entidades aseguradoras de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dichas certificaciones deberán precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y alcance de la cobertura.

6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no surtirán efecto si se presentan cuando hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de su expedición.

TÍTULO V

Disposiciones de procedimiento

Artículo 10

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 8 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro podrá nombrar a un coordinador para las actividades de las autoridades y organismos

a que se refiere el apartado 1 y en el seno del grupo de coordinación creado de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE. Las funciones del grupo de coordinación serán también las siguientes:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva;
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros y, en particular, recoger y comparar las informaciones sobre las diferentes cualificaciones profesionales en los sectores de actividad comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 11

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el anexo B.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 12

A partir del 1 de enero de 2001, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13

A más tardar cinco años después de la fecha mencionada en el artículo 14, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva y, en particular, de su artículo 5, en los Estados miembros.

Después de realizadas todas las consultas necesarias, especialmente de los coordinadores, la Comisión presentará sus conclusiones con vistas a posibles modificaciones de la normativa existente. Llegado el caso, la Comisión presentará asimismo propuestas para mejorar las normativas existentes, con objeto de facilitar la libre circulación de las personas, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del⁽¹⁾. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . ., el . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ Plazo de 24 meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ANEXO A

PARTE 1

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Lista I

Clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, tal como quedó modificada por la Directiva 69/77/CEE, así como en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE y 75/369/CEE

1

Directiva 64/427/CEE
la Directiva de liberalización es la 64/429/CEE

Nomenclatura NICE

(correspondiente a las clases 23-40 CIIU)

Clase 23	<i>Industria textil</i>
232	Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
233	Transformación de fibras textiles mediante sistema algodonero
234	Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
235	Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
236	Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
237	Géneros de punto
238	Acabado de textiles
239	Otras industrias textiles
Clase 24	<i>Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama</i>
241	Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
242	Fabricación manual y reparación de calzado
243	Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
244	Fabricación de colchones y ropa de cama
245	Industria de peletería y piel
Clase 25	<i>Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)</i>
251	Aserrado y preparación industrial de la madera
252	Fabricación de productos semielaborados de madera
253	Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
254	Fabricación de embalajes de madera
255	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
259	Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
Clase 26	
260	Industria del mueble de madera
Clase 27	<i>Industria del papel y fabricación de artículos de papel</i>
271	Fabricación de pasta, papel y cartón
272	Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta

Clase 28	280	Impresión, edición e industrias anexas
Clase 29		<i>Industria del cuero</i>
	291	Curtición y acabado de cuero
	292	Fabricación de artículos de cuero y similares
ex clase 30		<i>Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos</i>
	301	Transformación del caucho y del amianto
	302	Transformación de materias plásticas
	303	Producción de fibras artificiales y sintéticas
ex clase 31		<i>Industria química</i>
	311	Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
	312	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CIU)
	313	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CIU)
Clase 32	320	Industria del petróleo
Clase 33		<i>Industria de productos minerales no metálicos</i>
	331	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
	332	Industria del vidrio
	333	Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
	334	Fabricación de cementos, cales y yeso
	335	Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
	339	Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
Clase 34		<i>Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos</i>
	341	Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
	342	Fabricación de tubos de acero
	343	Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
	344	Producción y primera transformación de metales no ferrosos
	345	Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
Clase 35		<i>Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)</i>
	351	Forja, estampado, troquelado y gran embutición
	352	Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
	353	Construcción metálica
	354	Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
	355	Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
	359	Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
Clase 36		<i>Construcción de maquinaria no eléctrica</i>
	361	Construcción de máquinas y tractores agrícolas
	362	Construcción de máquinas de oficina
	363	Construcción de máquinas-herramienta para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
	364	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
	365	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas

366	Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
367	Fabricación de órganos de transmisión
368	Construcción de máquinas para fines industriales específicos
369	Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos
Clase 37	<i>Construcción de maquinaria y material eléctrico</i>
371	Fabricación de hilos y cables eléctricos
372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.)
373	Fabricación de material eléctrico de utilización
374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
376	Fabricación de aparatos electrodomésticos
377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado
378	Fabricación de pilas y acumuladores
379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
ex clase 38	<i>Construcción de material de transporte</i>
383	Construcción de automóviles y piezas separadas
384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
389	Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes
Clase 39	<i>Industrias manufactureras diversas</i>
391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
394	Fabricación y reparación de relojes
395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
396	Fabricación y reparación de instrumentos de música
397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
399	Otras industrias manufactureras
Clase 40	<i>Construcción y obras públicas</i>
400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
402	Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
403	Instalaciones
404	Acabados

Clase 20 B	<i>Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas)</i>
201	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
202	Industrias lácteas
203	Fabricación de conservas de frutas y verduras
204	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
205	Fabricación de productos de molinería
206	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
207	Industria del azúcar
208	Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
209	Elaboración de productos alimenticios diversos
Clase 21	<i>Elaboración de bebidas</i>
211	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino
212	Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
213	Fabricación de cerveza y malta
214	Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
ex 30	<i>Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos</i>
304	Industria de los productos amiláceos

3

Directiva 75/368/CEE

(actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CIIU

ex 04	<i>Pesca</i>
043	Pesca en aguas interiores
ex 38	<i>Construcción de material de transporte</i>
381	Construcción naval y reparación de buques
382	Construcción de material ferroviario
386	Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
ex 71	<i>Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:</i>
ex 711	Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
ex 712	Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
ex 713	Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
ex 714	Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
ex 716	Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)
73	<i>Comunicaciones: correos y telecomunicaciones</i>
ex 85	<i>Servicios personales</i>
854	Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
ex 856	Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

Directiva 75/369/CEE

Nomenclatura CIIU

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) — la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CIIU)
 - la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
 - b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades

Lista II

Directiva 82/470/CEE (apartado 3 del artículo 6)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CIIU:

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento [letra a) del punto B del artículo 2].

Lista III

Directiva 82/489/CEE

ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista IV

Directiva 82/470/CEE (apartado 1 del artículo 6)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CIIU:

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expediten o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anexas:
 - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes
 - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente
 - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos)
 - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos
 - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales
 - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expediten o se hacen expedir mercancías
 - calcular los costes de transporte y controlar su desglose
 - realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.)

[Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2]

Lista V

Directivas 64/222/CEE y 70/523/CEE

a

[Véase la letra a) del apartado 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 64/222/CEE

(Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno a varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena
2. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización
3. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena
4. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta
5. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos
6. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales

b

[Véase la letra b) del apartado 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CIIU)

Lista VI

Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 68/364/CEE

Directiva de liberalización 68/363/CEE

ex grupo 612 CIIU Comercio minorista:

Actividades excluidas:

- | | |
|-----|---|
| 012 | Alquiler de maquinaria agrícola |
| 640 | Negocios inmobiliarios, arrendamiento |
| 713 | Alquiler de automóviles, coches y caballos |
| 718 | Alquiler de coches y vagones de ferrocarril |
| 839 | Alquiler de maquinaria para empresas comerciales |
| 841 | Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas |
| 842 | Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro |
| 843 | Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas |
| 853 | Alquiler de habitaciones amuebladas |
| 854 | Alquiler de ropa de casa limpia |
| 859 | Alquiler de prendas de vestir |

2

Directiva 68/368/CEE

(Directiva de liberalización 68/367/CEE)

Nomenclatura CIIU

ex Clase 85 CITI:

1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CIIU)
2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CIIU)

3

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (nº 3 de la lista I del presente anexo)

Nomenclatura CIIU

ex 62	<i>Bancos y otras entidades financieras</i>
	Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
ex 71	<i>Transportes</i>
	Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
	Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
ex 82	<i>Servicios prestados a la colectividad</i>
	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
ex 84	<i>Servicios recreativos</i>
	Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar: <ul style="list-style-type: none"> — actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes — actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.) — otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
ex 85	<i>Servicios personales</i>
	Servicios domésticos
ex 855	Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
ex 859	Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue: <ul style="list-style-type: none"> — desinfección y lucha contra animales nocivos — alquiler de ropa y custodia de objetos — agencias matrimoniales y servicios análogos — astrología, adivinación del porvenir y actividades similares — servicios higiénicos y actividades afines — pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios — guías acompañantes e intérpretes turísticos

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías:
 - por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CIIU)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

[Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2]

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos
- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles
- medir, pesar y calibrar las mercancías

PARTE 2

ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LA PARTE 1

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

Nomenclatura CIIU

ex clase 01

Agricultura

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peleterías y las crías diversas; la apicultura; la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato

Directiva 63/607/CEE

(Películas)

Directiva 64/223/CEE

Nomenclatura CIIU

ex clase 611

Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)

4

Directiva 64/428/CEE

Nomenclatura NICE

Clase 11	<i>Extracción y preparación de combustibles sólidos</i>	
	111	Extracción y preparación de hulla
	112	Extracción y preparación de lignito
Clase 12	<i>Extracción de minerales metálicos</i>	
	121	Extracción de mineral de hierro
	122	Extracción de minerales metálicos no ferreos y actividades conexas
ex clase 13		
	ex 130	Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo)
Clase 14		
	140	Extracción de materiales de construcción y arcillas
Clase 19		
	190	Extracción de otros minerales, turberas

5

Directiva 65/264/CEE
(Cinematografía)

6

Directiva 66/162/CEE

Nomenclatura CIIU

Rama 5	<i>Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios</i>
--------	--

7

Directiva 67/43/CEE

Nomenclatura CIIU

ex grupo 640	Negocios inmobiliarios (salvo 6401)
Grupo 839	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)

8

Directiva 67/654/CEE

Nomenclatura CIIU

Clase 02	<i>Silvicultura y explotación forestal</i>
	021 Silvicultura
	022 Explotación forestal

9

Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE

Nomenclatura CIIU

ex grupo 841 Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas

10

Directiva 69/82/CEE

Nomenclatura CIIU

ex clase 13 ex 130 Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)

11

Directiva 70/522/CEE

Nomenclatura CIIU

ex grupo 6112 Carbón

ANEXO B

DIRECTIVAS DEROGADAS

Parte 1: Directivas de liberalización:

- 63/261/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción
- 63/262/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o in cultas desde hace más de dos años
- 63/607/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 64/223/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista
- 64/224/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía
- 64/428/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (clases 11 a 19 de la CITI)
- 64/429/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía)
- 65/1/CEE: Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura
- 65/264/CEE: Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 66/162/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encauadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI)
- 67/43/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar» (grupo 839 CITI)
- 67/530/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra

- 67/531/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros
- 67/532/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas
- 67/654/CEE: Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal
- 68/192/CEE: Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito
- 68/363/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)
- 68/365/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/367/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 68/369/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas
- 68/415/CEE: Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda
- 69/82/CEE: Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI)
- 70/451/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas
- 70/522/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 71/18/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura

Parte 2: Directivas que incluyen medidas transitorias:

- 64/222/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía

- 64/427/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), modificada por la Directiva 69/77/CEE del Consejo
- 68/364/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)
- 68/366/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/368/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1. restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2. hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 70/523/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 75/368/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 75/369/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 82/470/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI)
- 82/489/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de febrero de 1996, la Comisión envió al Consejo una propuesta de Directiva por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias y se completa el sistema general de reconocimiento de títulos.

Esta propuesta está basada en el artículo 49, en el apartado 1 del artículo 57, en las frases primera y tercera del apartado 2 del artículo 57 y en el artículo 66 del Tratado CE.

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 20 de febrero de 1997.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 10 de julio de 1996.

Habida cuenta de estos dictámenes, la Comisión presentó el 16 de julio de 1997 una propuesta modificada.

3. El Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado, el 29 de junio de 1998.

II. OBJETIVOS

La presente propuesta tiene como objetivo instaurar un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales que no se contemplan en el sistema general. Este mecanismo permitirá a los inmigrantes solicitar el reconocimiento de sus respectivos títulos, si no tienen la experiencia profesional requerida para acogerse a una Directiva de medidas transitorias.

La propuesta también tiene por objeto reestructurar las principales disposiciones de las Directivas de medidas transitorias y de liberalización relativas especialmente al comercio, la industria y el artesanado, con el fin de lograr una legislación comunitaria más clara y más simple.

III. LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

La Posición común del Consejo concuerda con el objetivo de la propuesta de la Comisión, tal como se indica en el punto II. De todos modos, el Consejo modificó la propuesta, especialmente de manera que la Posición común refleje con más fidelidad los sistemas de formación profesional de todos los Estados miembros y en particular las tendencias más recientes en este ámbito.

El Consejo aceptó la gran mayoría de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura ⁽¹⁾.

2. Observaciones específicas

Las modificaciones introducidas en la propuesta de la Comisión distintas de las enmiendas del Parlamento Europeo se resumen a continuación.

⁽¹⁾ Cabe destacar que el antiguo artículo 9, que había sido objeto de una enmienda del Parlamento Europeo, se ha suprimido [véase el inciso v) del punto 2].

- i) *Elección de la medida compensatoria por el Estado miembro de acogida* (apartado 1 del artículo 3)

En la penúltima frase de este apartado, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, el Consejo ha decidido especificar que, para el reconocimiento de títulos, corresponde al Estado miembro de acogida elegir la medida (período de adaptación o prueba de aptitud) que se ofrezca al inmigrante para compensar sus carencias de formación.

Se ha añadido una última frase para tomar en consideración, dentro de lo posible, las preferencias del inmigrante.

- ii) *Complementos al artículo 4 para tener en cuenta los sistemas de formación profesional basados más en la evaluación de capacidades que en el tiempo de formación* (nuevos artículos 5 y 6)

El artículo 4 consolida las Directivas de medidas transitorias y de liberalización en lo que concierne al reconocimiento de las cualificaciones profesionales basadas en la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro. En varias partes de este artículo está previsto permitir el acceso a ciertas actividades a los inmigrantes que hayan ejercido una actividad después de recibir una formación previa. La duración de la experiencia y de la formación se indica cada vez expresamente.

Ahora bien, este artículo, que ya existía en las Directivas de medidas transitorias y de liberalización, no toma en consideración los sistemas de determinados Estados miembros que reconocen las cualificaciones profesionales más en función de las competencias adquiridas que en función de la duración de la formación recibida. Estos sistemas implican, a menudo, un período más corto de formación que los otros sistemas. También cabe señalar que las nuevas tendencias en el ámbito de formación profesional dan importancia a las competencias adquiridas. En conclusión, existe una laguna en el sistema de las Directivas de medidas transitorias y de liberalización.

Para colmar esta laguna, el Consejo ha añadido los nuevos artículos 5 y 6:

- *el artículo 5* ofrece a los Estados miembros la posibilidad de asimilar a los certificados que acreditan dos o tres años de formación, exigidos en el artículo 4, los certificados expedidos en virtud de las competencias adquiridas, con la condición de que éstos equivalgan a dos o a tres años de experiencia, según el caso;
- *el artículo 6* permite compensar un tiempo insuficiente de formación prolongando proporcionalmente la duración de la experiencia profesional.

- iii) *Referencia a las tareas técnicas de los directivos* [letra c) del artículo 7]

Con el fin de reflejar la realidad económica, el Consejo ha añadido a las funciones que pueden ejercer los empresarios las tareas técnicas.

- iv) *Supresión del artículo de la propuesta de la Comisión*

El Consejo ha decidido transferir este artículo a la propuesta de Directiva que modifica las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE relativas al sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, y que completan las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE

relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, dentista, veterinario, comadrona, arquitecto, farmacéutico y médico, en adelante denominadas «propuesta SLIM». Los considerandos 6 y 7 hacen constar esta transferencia.

En efecto, la propuesta SLIM parece el lugar más indicado para el antiguo artículo 8, que aportaba, sobre todo, modificaciones a las Directivas generales, especialmente en lo referente a los enfermeros.

v) *Supresión de los artículos 9 y 10 («comitología»)*

El Consejo no ha aceptado los artículos 9 y 10, que instituían un procedimiento de comitología para la actualización de las listas que figuran en el anexo A. En aras de la seguridad jurídica, el Consejo considera que esta actualización debería ser objeto de directivas y, por consiguiente, de un procedimiento de codecisión.

vi) *Posibilidad de nombrar un coordinador suplementario* (primer párrafo del apartado 2 del artículo 10)

Está previsto que el grupo de coordinación de la Directiva 89/48/CEE se encargue también de la presente Directiva. El Consejo cree oportuno autorizar a los Estados miembros a designar, si lo desean, un coordinador suplementario en el seno de este grupo, con el fin de aprovechar los posibles conocimientos adquiridos por los expertos en el ámbito específico de la presente Directiva.

vii) *Informe sobre la aplicación del artículo 5* (primer párrafo del artículo 13)

En el artículo 13 (antiguo artículo 13 bis, incluido por el Parlamento Europeo) el Consejo ha decidido hacer una referencia específica al artículo 5. En efecto, dado que el artículo 5 es una novedad importante en el sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, conviene que la Comisión siga de cerca su funcionamiento y en su caso, presente propuestas para facilitar la libre circulación de las personas que posean un certificado del tipo que se define en el artículo 5.

IV) CONCLUSIÓN

El Consejo considera que todas las enmiendas hechas a la propuesta de la Comisión responden a los objetivos de la directiva propuesta. La Posición común recoge la substancia de todas las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, y que se recogieron en la propuesta modificada de la Comisión, excepto en lo que concierne al artículo 9, que se ha suprimido. El cambio más importante de la Posición común en relación con la propuesta original de la Comisión es la inclusión de los artículos 5 y 6, inspirada en la misma voluntad de facilitar la libertad de circulación que fundamenta la propuesta de la Comisión.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 43/98

aprobada por el Consejo el 29 de junio de 1998

con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso

(98/C 262/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que entre los objetivos de la Comunidad, de acuerdo con el Tratado, figura el de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y promover el progreso económico y social eliminando las barreras que los separan;
- (2) Considerando que la prestación transfronteriza de servicios de radiodifusión y de servicios de la sociedad de la información puede contribuir, desde la perspectiva individual, a la plena efectividad de la libertad de expresión como derecho fundamental y, desde el punto de vista colectivo, a la consecución de los objetivos establecidos en el Tratado;
- (3) Considerando que el Tratado prevé la libre circulación de todos los servicios que normalmente se prestan a cambio de una remuneración; que este derecho, aplicado a los servicios de radiodifusión y a los servicios de la sociedad de la información, constituye también una manifestación concreta en el Derecho comunitario de un principio más general, el de libertad de expresión consagrado en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que dicho artículo reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos de recibir o

de comunicar informaciones sin consideración de fronteras, y que cualquier restricción de dicho derecho debe basarse en la debida consideración de otros legítimos intereses que merezcan protección jurídica;

- (4) Considerando que la Comisión emprendió una consulta de amplio alcance basada en el Libro Verde «La protección jurídica de los servicios codificados en el mercado interior»; que los resultados de dicha consulta confirmaron la necesidad de un instrumento jurídico comunitario que garantizase la protección jurídica de todos los servicios cuya remuneración depende del acceso condicional;
- (5) Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de mayo de 1997 sobre el Libro Verde ⁽⁴⁾, pedía a la Comisión que presentase una propuesta de Directiva relativa a todos los servicios codificados en los que se utiliza la codificación para garantizar el pago de un canon, mostrándose de acuerdo en que se deben incluir los servicios de la sociedad de la información, prestados a distancia por medios electrónicos previa solicitud individual del receptor del servicio, así como los servicios de radiodifusión;
- (6) Considerando que las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales permiten brindar al consumidor mayores posibilidades de elección y contribuyen al pluralismo cultural, mediante el desarrollo de un abanico cada vez más amplio de servicios a efectos de los artículos 59 y 60 del Tratado; que la viabilidad de estos servicios dependerá con frecuencia del uso del acceso condicional para garantizar la remuneración del proveedor del servicio; que, en consecuencia, parece necesaria la protección jurídica de los proveedores de servicios contra dispositivos ilícitos que permitan el acceso sin cargo a dichos servicios para garantizar la viabilidad económica de los servicios;
- (7) Considerando que la importancia de esta cuestión quedó reconocida en la Comunicación de la Comisión sobre una «Iniciativa europea sobre comercio electrónico»;

⁽¹⁾ DO C 314 de 16.10.1997, p. 7.⁽²⁾ DO C 129 de 27.4.1998, p. 16.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de abril de 1998 (DO C 152 de 18.5.1998, p. 64); Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO C 167 de 2.6.1997, p. 31.

- (8) Considerando que, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que queda garantizada la libre circulación de mercancías y servicios; que el apartado 4 del artículo 128 del Tratado exige que la Comunidad tenga en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado; que en virtud del apartado 3 del artículo 130 del Tratado la Comunidad debe contribuir, mediante las políticas y actividades que lleve a cabo, a asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria comunitaria;
- (9) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las posibles disposiciones nacionales o comunitarias futuras destinadas a garantizar que una serie de servicios de radiodifusión, reconocidos como de interés público, no se basen en el acceso condicional;
- (10) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de los aspectos culturales de cualquier ulterior acción comunitaria relativa a nuevos servicios;
- (11) Considerando que la disparidad entre las normativas nacionales relativas a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso puede crear obstáculos a la libre circulación de servicios y mercancías;
- (12) Considerando que la aplicación del Tratado no es suficiente para suprimir estos obstáculos al mercado interior; que, por consiguiente, es necesario suprimirlos previendo un nivel de protección equivalente entre los Estados miembros; que esto implica la aproximación de las normas nacionales relativas a las actividades comerciales en las que intervienen dispositivos ilícitos;
- (13) Considerando que estas actividades comerciales relacionadas con dispositivos ilícitos comprenden comunicaciones comerciales entre las que se incluyen todas las formas de publicidad, marketing directo, patrocinio, promoción de ventas y relaciones públicas para promocionar dichos productos y servicios;
- (14) Considerando que estas actividades comerciales van en perjuicio de los consumidores a los que no se manifiesta el origen de los dispositivos ilícitos; que resulta necesario un nivel elevado de protección del consumidor para combatir este tipo de fraude; que el apartado 1 del artículo 129 A del Tratado dispone que la Comunidad debe contribuir a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en aplicación del artículo 100 A;
- (15) Considerando que, por consiguiente, es necesario completar el marco jurídico relativo a la creación de un espacio audiovisual único establecido en la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽¹⁾, en lo que se refiere a las técnicas de acceso condicional tal como se establece en la presente Directiva, para garantizar, en particular, la igualdad de trato a los prestadores de servicios de radiodifusión transfronteriza, con independencia del lugar en que se encuentren establecidos;
- (16) Considerando que, de conformidad con la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aplicación uniforme y eficaz del Derecho comunitario y sobre las sanciones aplicables por incumplimiento de sus disposiciones relativas al mercado interior ⁽²⁾, los Estados miembros deben adoptar medidas que conduzcan a una aplicación del Derecho comunitario con una eficacia y un rigor equivalentes a los empleados en aplicación de su Derecho nacional;
- (17) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento y efectividad del Derecho comunitario, en particular velando por que las sanciones escogidas sean eficaces, disuasorias y proporcionadas y las vías de recurso apropiadas;
- (18) Considerando que la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros no debe exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos del mercado interior, de conformidad con el principio de proporcionalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado;
- (19) Considerando que la distribución de dispositivos ilícitos incluye la transferencia por cualquier medio y la puesta en el mercado de los mismos para su circulación dentro y fuera de la Comunidad;
- (20) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera disposiciones nacionales que puedan prohibir la posesión privada de dispositivos ilícitos, de la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia y de la aplicación de las normas comunitarias relativas a los derechos de propiedad intelectual;
- (21) Considerando que el Derecho nacional relativo a las sanciones y las vías de recurso previstas en

⁽¹⁾ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

⁽²⁾ DO C 188 de 22.7.1995, p. 1.

- contra de las actividades comerciales infractoras podrá establecer el requisito de que dichas actividades se hayan llevado a cabo con conocimiento, o teniendo razones suficientes para tener conocimiento, de que dichos dispositivos son ilícitos;
- (22) Considerando que las sanciones y las vías de recurso a que se refiere la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de las sanciones o vías de recurso de otro tipo que puedan establecerse en el Derecho nacional, tales como medidas preventivas en general o incautación de dispositivos ilícitos; que los Estados miembros no están obligados a establecer sanciones penales para las actividades infractoras cubiertas por la presente Directiva; que las disposiciones de los Estados miembros relativas a demandas de indemnización deberán ser conformes a sus sistemas legislativos y judiciales nacionales;
- (23) Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas nacionales que no entran en el ámbito por ella coordinado, tales como las adoptadas para la protección de los menores, incluidas las adoptadas en cumplimiento de la Directiva 89/522/CEE, o las disposiciones nacionales en materia de orden público o de seguridad pública,
- servicios de la sociedad de la información, en el sentido del punto 2 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾,
- o el suministro de acceso condicional a los servicios antedichos considerado como servicio independiente;
- b) «acceso condicional»: cualquier medida o mecanismo técnico en virtud del cual se condicione el acceso al servicio protegido en forma inteligible a una autorización individual previa;
- c) «dispositivo de acceso condicional»: cualquier equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido en forma inteligible;
- d) «servicio vinculado»: la instalación, mantenimiento o sustitución de dispositivos de acceso condicional, así como la prestación de servicios de comunicación comercial relacionados con los mismos o con servicios protegidos;
- e) «dispositivo ilícito»: cualquier equipo o programa informático diseñado o adaptado para hacer posible el acceso a un servicio protegido en forma inteligible sin autorización del proveedor del servicio;
- f) «ámbito coordinado por la presente Directiva»: cualquier disposición relativa a las actividades infractoras que se especifican en el artículo 4.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El objetivo de la presente Directiva es la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros relativas a las medidas en contra de dispositivos ilícitos que permiten el acceso no autorizado a servicios protegidos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «servicio protegido»: cualquiera de los siguientes servicios, siempre que se presten a cambio de remuneración y sobre la base del acceso condicional:
- radiodifusión televisiva, según se define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CEE,
 - radiodifusión sonora, a saber cualquier transmisión por hilo o radioeléctrica, incluida la transmisión por satélite, de programas de radio destinados a su recepción por el público,

Artículo 3

Principios del mercado interior

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para prohibir en su territorio las actividades enumeradas en el artículo 4, así como para establecer las sanciones y vías de recurso previstas en el artículo 5.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no podrán, por motivos que entren en el ámbito coordinado por la presente Directiva:
 - a) restringir la prestación de servicios protegidos, o de servicios vinculados, que tengan su origen en otro Estado miembro;
 - b) restringir la libre circulación de los dispositivos de acceso condicional.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26.4.1983, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE de la Comisión (DO L 32 de 10.2.1996, p. 31).

Artículo 4**Actividades infractoras**

Los Estados miembros prohibirán en su territorio cada una de las actividades siguientes:

- a) la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler o posesión con fines comerciales de dispositivos ilícitos;
- b) la instalación, mantenimiento o sustitución con fines comerciales de un dispositivo ilícito;
- c) el uso de comunicaciones comerciales para la promoción de dispositivos ilícitos.

Artículo 5**Sanciones y vías de recurso**

1. Las sanciones deberán ser eficaces, disuasorias y proporcionadas al efecto potencial de la actividad infractora.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los proveedores de servicios protegidos cuyos intereses se vean afectados por una actividad infractora de las mencionadas en el artículo 4, llevada a cabo en su territorio, tengan acceso a las vías de recurso apropiadas, incluidas la interposición de una demanda por daños y perjuicios y la obtención de una orden judicial u otras medidas cautelares y, cuando proceda, la solicitud de que se eliminen los dispositivos ilícitos de los circuitos comerciales.

Artículo 6**Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [...] ⁽¹⁾. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando las Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito coordinado por la presente Directiva.

Artículo 7**Informes**

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social relativo a la aplicación de la presente Directiva acompañándolo, cuando proceda, de propuestas para su adaptación en función de la evolución técnica y económica.

Artículo 8**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ Dieciocho meses después de la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de septiembre de 1997, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso.

La propuesta se basa en el apartado 2 del artículo 57 y en los artículos 66 y 100 A del Tratado CE.

2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 30 de abril de 1998.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 25 de febrero de 1998.

Tras el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó una propuesta modificada el 20 de mayo de 1998.

3. El Consejo adoptó su Posición común, con arreglo al artículo 189 B del Tratado, el 29 de junio de 1998.

II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta es garantizar un nivel adecuado de protección jurídica a la radiodifusión televisiva, sonora y a los servicios de la sociedad de la información cuya remuneración depende de técnicas de «acceso condicional» tales como la codificación y los cerrojos electrónicos. Tales servicios incluyen la televisión de pago, el vídeo a la carta, el audio a la carta y la edición electrónica. Los Estados miembros estarán obligados a prohibir, y a establecer las sanciones adecuadas contra una amplia gama de actividades de piratería comercial que permiten eludir las técnicas de acceso condicional y facilitan el acceso no autorizado a un servicio protegido.

III. LA POSICIÓN COMÚN

1. Comentarios generales

La Posición común del Consejo se ajusta al objetivo y al contenido de la propuesta de la Comisión para garantizar un adecuado nivel de protección jurídica de una amplia gama de servicios que se presten a cambio de remuneración y sobre la base de técnicas de «acceso condicional».

2. Comentarios específicos

El Consejo consideró que deberían introducirse una serie de cambios en la propuesta de la Comisión. Sin embargo, dichos cambios no alteran substancialmente ni los objetivos ni el contenido de la propuesta. Dichos cambios se resumen a continuación:

a) Principales cambios introducidos en la propuesta de la Comisión

i) Ámbito de aplicación (artículo 1)

El Consejo consideró necesaria la introducción de un nuevo artículo con el fin de aclarar y precisar el ámbito de aplicación de la Directiva.

Con el fin de ofrecer más ejemplos de medidas nacionales no cubiertas por la Directiva, se ha ampliado el considerando 23.

ii) *Definiciones (artículo 2)*

El Consejo consideró adecuado, por razones de seguridad jurídica, aclarar y hacer más fácilmente comprensibles las definiciones. Por lo tanto, se introdujeron la modificaciones siguientes:

- se han trasladado las palabras «a cambio de remuneración» de la letra b) a la letra a),
- se ha aclarado el texto de la letra d),
- la definición de «acceso no autorizado» se ha fundido en la definición de «dispositivo ilícito» en la letra e),
- la anterior letra g) se ha redactado de nuevo y aclarado.

iii) *Actividades infractoras (artículo 4)*

Este artículo, que trata distintas actividades infractoras relacionadas con dispositivos ilícitos, servicios ilícitos y promoción ilícita, declara que únicamente las actividades comerciales son ilícitas si se sobrentiende que los Estados miembros son libres de adoptar a escala nacional medidas contra la posesión privada.

Para aclarar la disposición sobre actividades infractoras y evitar posibles lagunas se ha añadido a la lista de actividades infractoras los conceptos de «alquiler» y «distribución» de dispositivos ilícitos. El Consejo también consideró adecuado aclarar lo que se entiende por «distribución» en un nuevo considerando 19. Para dejar claro que para que exista infracción es necesario que exista intención (es decir, tiene que cometerse con conocimiento), el Consejo ha incluido también un nuevo considerando 21.

iv) *Sanciones y vías de recurso (artículo 5)*

El apartado 2 del artículo 5 establece varias vías de recurso que pueden ser invocadas por los proveedores de servicios en los Estados miembros. Las siguientes modificaciones de la propuesta de la Comisión se refieren más a la naturaleza de los regímenes jurídicos en los distintos Estados miembros que al contenido de la propuesta:

- para aclarar la expresión «proveedores de servicios» se ha sustituido por «proveedores de servicios protegidos»,
- para tener en cuenta los distintos significados del concepto de «orden judicial» en los distintos regímenes jurídicos nacionales, se completa la Posición común con una referencia específica a «otras medidas cautelares»,
- el término «incautación» se ha sustituido por «de que se eliminan . . . de los circuitos comerciales», ya que la «incautación» en determinados sistemas jurídicos sólo puede ejecutarse si se aplica el Derecho penal,
- para aclarar más estos asuntos, se ha añadido un nuevo considerando 22.

b) Posición del Consejo sobre las enmiendas del Parlamento Europeo

i) *Enmiendas incluidas en su totalidad o en parte en la Posición común*

El Consejo aceptó once enmiendas (nºs 1, 2, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 19, 23 y 24) propuestas por el Parlamento Europeo:

- las enmiendas nºs 1, 6, 8, 12, y 23 se han incorporado *in extenso*. Sin embargo, debería recalcarse que la enmienda nº 23 se ha incorporado en un nuevo considerando 13 en vez de en un artículo,

- se ha adoptado lo esencial de las enmiendas n^{os} 2, 7, 13, 15, 19 y 24 con ligeras modificaciones.

La enmienda n^º 2 se modifica para reflejar las palabras exactas del Tratado; la enmienda n^º 7 se sustituye por las palabras «posibles ... futuras» entre disposiciones nacionales o comunitarias, ya que no existe tal legislación por el momento; la enmienda n^º 13 se modifica para mantener la coherencia con respecto a la propuesta original; en la enmienda n^º 15, las palabras «a la posible iniciativa de los Estados miembros» se han sustituido por «disposiciones nacionales»; se ha reflejado lo esencial de las enmiendas n^{os} 19 y 24.

ii) *Enmiendas no incorporadas en la Posición común*

Al rechazar que se incluyeran las enmiendas n^{os} 5, 9, 11, 18, 20, 21, 22 y parte de la 23 en su Posición común, el Consejo apoyó la posición de la Comisión tal y como figura en su propuesta modificada.

Por lo que respecta al resto de las enmiendas, influyeron en el Consejo las siguientes consideraciones:

- enmiendas n^{os} 3, 4, 10, 16, 17 y 25: el Consejo no consideró aconsejable que se insertaran dichas enmiendas que se relacionan con el uso del acceso condicional por razones distintas a la protección de la remuneración, ya que no están incluidas en los objetivos de la propuesta,
 - enmienda n^º 14: el Consejo opinó que resultaba inadecuado añadir un considerando que incluía una referencia tan específica al contenido de la Comunicación de la Comisión.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 44/98

aprobada por el Consejo el 29 de junio de 1998

con vistas a la adopción de la Decisión 98/.../CE del Consejo, de . . ., relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje

(98/C 262/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

«Fomento del aprendizaje en Europa», resaltaba asimismo la importancia del aprendizaje;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 127,

(4) Considerando que la Resolución del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, relativa a la formación en alternancia de los jóvenes⁽⁶⁾ preconiza que los Estados miembros favorezcan el desarrollo de vínculos efectivos entre la formación y la experiencia en el lugar de trabajo;Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,(5) Considerando que la Resolución del Consejo, de 15 de julio de 1996, sobre la transparencia de los certificados de formación profesional⁽⁷⁾ invita a los Estados miembros a promover dicha transparencia;Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,(6) Considerando que las conclusiones adoptadas por el Consejo el 6 de mayo de 1996 sobre el Libro Blanco de la Comisión «Enseñar y aprender: hacia la sociedad del conocimiento»⁽⁸⁾ hacen hincapié en la necesaria cooperación entre la escuela y la empresa; que las «Orientaciones en materia de empleo para 1998», adjuntas a la Resolución del Consejo adoptada el 15 de diciembre de 1997⁽⁹⁾, solicitan a los Estados miembros la mejora de las perspectivas de empleo para los jóvenes, ofreciéndoles cualificaciones que correspondan a las exigencias del mercado; que en este contexto, el Consejo invita a los Estados miembros, en su caso, a establecer sistemas de aprendizaje o a desarrollar los ya existentes;

(1) Considerando que el Tratado atribuye a la Comunidad la responsabilidad de desarrollar una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos, favoreciendo, en particular, la movilidad de las personas en formación y excluyendo toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

(2) Considerando que, mediante Decisión 63/266/CEE⁽⁴⁾, el Consejo estableció los principios generales y fijó cierto número de objetivos fundamentales para la elaboración de una política común de formación profesional; que, mediante su Decisión 94/819/CE⁽⁵⁾, adoptó el programa de acción Leonardo da Vinci para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea;

(3) Considerando que el Consejo Europeo de Florencia solicitó a la Comisión que realizase un estudio sobre el papel del aprendizaje en la creación de empleo; que la Comisión, en su Comunicación

(7) Considerando que el centro de formación, por una parte, y la empresa, por otra, pueden ser espacios complementarios de adquisición de conocimientos y de competencias generales, técnicas, sociales y personales; que, en este sentido, la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, contribuye de modo sensible a una mejor inserción social y profesional en la vida activa y en el mercado de trabajo; que puede beneficiar a distintos grupos de población y a distintos niveles de enseñanza y de formación, incluso en la enseñanza superior;

⁽¹⁾ DO C 67 de 3.3.1998, p. 7.⁽²⁾ DO C 214 de 10.7. 1998, p. 63.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de abril de 1998 (DO C 152 de 18.5.1998, p. 54), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO 63 de 20.4.1963, p. 1338/63.⁽⁵⁾ DO L 340 de 29.12.1994, p. 8.⁽⁶⁾ DO C 1 de 3.1.1980, p. 1.⁽⁷⁾ DO C 224 de 1.8.1996, p. 7.⁽⁸⁾ DO C 195 de 6.7.1996, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 30 de 28.1.1998, p. 1.

- (8) Considerando que la Resolución del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, sobre la calidad y atractivo de la enseñanza y de la formación profesional⁽¹⁾ destaca la importancia de la formación en alternancia y la necesaria intensificación de períodos de formación profesional en otros Estados miembros, así como la integración de estos períodos en los programas nacionales de formación profesional;
- (9) Considerando que, para promover dicha movilidad, es conveniente establecer un documento denominado «Europass-Formación», destinado a certificar a nivel comunitario el período o períodos de formación efectuados en otro Estado miembro;
- (10) Considerando que es importante garantizar la calidad de los períodos de movilidad transnacional; que los Estados miembros tienen una responsabilidad particular en la materia; que la Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, debería establecer un sistema de información mutua y de coordinación de las actividades y dispositivos desarrollados por los Estados miembros para la aplicación de la presente Decisión;
- (11) Considerando que el Consejo Europeo extraordinario de Luxemburgo sobre el empleo reconoció el papel decisivo de las pequeñas y medianas empresas (PYME) para la creación de empleos duraderos;
- (12) Considerando que la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en microempresas, en las PYME y en el sector artesanal constituye un elemento importante de inserción profesional y que es necesario tomar en consideración sus necesidades específicas en este ámbito;
- (13) Considerando que la persona en formación debería estar convenientemente informada de las disposiciones pertinentes en vigor en el Estado miembro de acogida;
- (14) Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de la lucha contra la discriminación en todas sus formas, especialmente las que se basan en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias;
- (15) Considerando que el Consejo, en su Recomendación de 30 de junio de 1993 sobre el acceso a la formación profesional permanente⁽²⁾, fomenta el acceso y la participación efectiva de las mujeres en la formación profesional permanente, y que, por consiguiente, debe velarse por la promoción de la igualdad de oportunidades en lo que respecta a la participación en los itinerarios europeos; que, a tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas;
- (16) Considerando que la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, está llamada a velar por la coherencia general entre la aplicación de la presente Decisión y las iniciativas y los programas comunitarios en el ámbito de la educación, de la formación profesional y de la juventud;
- (17) Considerando que es importante garantizar un seguimiento permanente de su aplicación; que, por consiguiente, se invita a la Comisión a presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la misma y a elaborar las propuestas que considere precisas para el futuro;
- (18) Considerando que es importante prever, tres años después de la adopción de la presente Decisión, una evaluación de su impacto y un balance de la experiencia adquirida que permita adoptar, en su caso, medidas correctivas;
- (19) Considerando que en la presente Decisión se inserta un importe financiero de referencia, en el sentido del punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, sin que ello vaya en menoscabo de las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado, para facilitar la introducción de la medida Europass; que el apoyo financiero del presupuesto comunitario se limita a una fase introductoria comprendida entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2004;
- (20) Considerando que, con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, establecidos en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la acción pretendida relativa a la elaboración del documento «Europass-Formación» requieren una actuación coordinada a escala comunitaria, debido a la diversidad de los sistemas y dispositivos de formación de los Estados miembros; que la presente Decisión no excede lo necesario para alcanzar estos objetivos,

⁽¹⁾ DO C 374 de 30.12.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 23.7.1993, p. 37.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

1. La presente Decisión tiene por objeto establecer un documento denominado «Europass-Formación», destinado a certificar a nivel comunitario el período o períodos de formación efectuados por una persona en formación en régimen de alternancia, incluido el aprendizaje, en un Estado miembro distinto de aquél en el que sigue la formación [denominado(s) en lo sucesivo «el (los) itinerario(s) europeo(s)»].

2. La utilización de dicho documento y la participación en los itinerarios europeos se harán de forma voluntaria y no supondrán obligación adicional alguna ni conferirán otros derechos que los que se definen en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, y habida cuenta de las diferencias existentes entre los sistemas y dispositivos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en los Estados miembros, se entenderá por:

- a) «itinerario europeo»: cuando haya habido acuerdo sobre el uso del Europass-Formación, todo período de formación profesional realizado por una persona en un Estado miembro (Estado miembro de acogida) distinto de aquél en el que la persona sigue una formación en alternancia (Estado miembro de procedencia) y en el marco de dicha formación;
- b) «persona en formación en alternancia»: toda persona que, independientemente de su edad, siga una formación profesional de cualquier nivel, incluida la enseñanza superior. Dicha formación, reconocida o certificada por las autoridades competentes en el Estado miembro de procedencia de conformidad con la legislación, procedimientos o prácticas allí vigentes, se compondrá de períodos estructurados de formación en una empresa y, en su caso, en un centro o establecimiento de formación, independientemente del estatuto del beneficiario (sujeto a contrato laboral, a contrato de aprendizaje, escolar o estudiante);
- c) «tutor»: toda persona ligada a un empleador privado o público o a un establecimiento o centro de formación del Estado miembro de acogida que tenga por misión ayudar, informar, guiar y realizar un seguimiento de las personas en formación durante su «itinerario europeo»;

- d) «Europass-Formación»: documento por el que se establezca que su poseedor ha realizado uno o más períodos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en otro Estado miembro, en las condiciones definidas en la presente Decisión;
- e) «socio de acogida»: cualquier organismo en el Estado miembro de acogida (en particular empleador privado o público, establecimiento o centro de formación) con el que se haya establecido una asociación con el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia, para realizar un itinerario europeo.

Artículo 3

Contenido y principios comunes

La utilización del Europass-Formación estará sujeta a la aplicación de las condiciones siguientes:

- 1) cada itinerario europeo formará parte de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia, con arreglo a la legislación, procedimientos o prácticas aplicables en él;
- 2) el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia y el socio de acogida acordarán el contenido, los objetivos y las modalidades del itinerario europeo;
- 3) el itinerario europeo será seguido de cerca y supervisado por un tutor.

Artículo 4

Europass-Formación

- 1. El organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia entregará a toda persona que haya realizado un itinerario europeo un documento comunitario de información denominado «Europass-Formación», cuyo contenido y presentación se describen en el anexo.
- 2. El Europass-Formación:
 - a) precisará la formación profesional seguida durante la cual se haya realizado el itinerario europeo y la cualificación o diploma, título o cualquier otro certificado cuya obtención constituya el objetivo de la formación;
 - b) especificará que dicho itinerario europeo forma parte de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia, con arreglo a la legislación, procedimientos o prácticas que le son aplicables en dicho Estado;
 - c) indicará el contenido del itinerario europeo, proporcionando todos los datos pertinentes sobre la experiencia laboral acumulada o la formación seguida

- durante dicho itinerario, así como, en su caso, las competencias adquiridas y sus métodos de evaluación;
- d) indicará la duración del itinerario europeo organizado por el socio de acogida durante la experiencia de trabajo o de formación;
- e) indicará el socio de acogida;
- f) determinará la función del tutor;
- g) será expedido por el organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia. Contendrá, para cada itinerario europeo, un certificado, que forma parte del Europass-Formación, completado por el socio de acogida y firmado por éste y por el beneficiario.

Artículo 5

Coherencia y complementariedad

Dentro del respeto de los procedimientos y recursos asignados a los programas e iniciativas comunitarios en el ámbito de la educación y de la formación profesional, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por la coherencia global entre la aplicación de la presente Decisión y dichos programas e iniciativas.

Artículo 6

Medidas de estímulo y de acompañamiento

1. La Comisión garantizará la producción, la distribución y el seguimiento adecuados de los Europass-Formación en estrecha cooperación con los Estados miembros. A tal fin, cada Estado miembro designará uno o varios organismos que garanticen la aplicación a nivel nacional, en estrecha cooperación con los interlocutores sociales, así como, llegado el caso, con las organizaciones representativas de la formación en alternancia.

2. A tal fin, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para:

- a) facilitar el acceso al Europass-Formación divulgando la información necesaria;
- b) permitir una evaluación de las acciones aplicadas; y
- c) favorecer la igualdad de oportunidades, especialmente sensibilizando a este respecto a todas las personas implicadas.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, creará un sistema de coordinación y de información mutua.

4. En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Decisión, la Comisión y los Estados miembros tomarán en consideración la importancia de las PYME y del artesanado, así como de sus exigencias particulares.

Artículo 7

Financiación

El importe financiero de referencia para la realización de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 6, y para el período del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2004 será de 7,3 millones de ecus.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro del límite de las perspectivas financieras.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 9

Evaluación

Tres años después de la adopción de la presente Decisión, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación, evaluará las repercusiones de la presente Decisión en el fomento de la movilidad en la formación en alternancia, incluido el aprendizaje, propondrá las posibles medidas complementarias necesarias para aumentar su eficacia y elaborará las propuestas que considere oportunas, inclusive en materia presupuestaria.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Europass-Formación

Descripción del documento

El documento se presentará en forma de cuadernillo de formato A5.

Además de la cubierta, el cuadernillo constará de doce hojas.

En la cubierta:

Deberán figurar:

- el término «Europass-Formación»,
- el emblema de la Comunidad Europea.

En el reverso de la cubierta:

Presentación general del Europass-Formación (en la lengua en que se haya seguido la formación en el Estado miembro de procedencia).

«El presente documento comunitario de información “Europass-Formación” está configurado conforme a la Decisión 98/.../CE del Consejo de la Unión Europea, relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje (DO L ... de ..., p. ...)»

Su objeto (artículo 1 de la Decisión) es certificar a nivel comunitario el período o los períodos de formación realizados por una persona en formación en alternancia, incluido el aprendizaje, en un Estado miembro distinto a aquél en que se sigue la formación.

Este documento ha sido expedido por (organismo responsable de la organización de la formación en el Estado miembro de procedencia).

(Fecha y firma)».

Página 1 (en la lengua del centro de procedencia):

Identidad del beneficiario:

- Apellidos
- Nombre
- Firma

En la 3^a hoja se recogerán las distintas rúbricas en las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Página 2 (en la lengua del socio de acogida):

Itinerario europeo 1

- a) formación profesional seguida;
- b) este itinerario europeo forma parte de la formación seguida en el Estado miembro de procedencia;
- c) contenido del itinerario europeo, proporcionando todos los datos pertinentes sobre la experiencia laboral o la formación seguida durante este itinerario y, en su caso, competencias adquiridas y sistema de evaluación;
- d) duración del itinerario europeo;
- e) identificación del socio de acogida;
- f) nombre y función del tutor;
- g) firmas del socio de acogida y del beneficiario.

Página 3 (en la lengua del centro de procedencia):

Itinerario europeo 1

Repetición de los elementos de la página 2 en la lengua del centro de procedencia.

Página 4 (en la lengua del beneficiario):

Itinerario europeo 1

Repetición de los elementos de la página 2 en la lengua del beneficiario, si ésta es diferente de la utilizada en las páginas 1 y 2, y a condición de que se trate de una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Páginas 5, 6 y 7:

Itinerario europeo 2 (en caso necesario)

Páginas 8, 9 y 10:

Itinerario europeo 3 (en caso necesario)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de enero de 1998 la Comisión presentó al Consejo, sobre la base del artículo 127 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, una propuesta de Decisión relativa a la promoción de itinerarios europeos de formación en alternancia incluido el aprendizaje.
2. El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus dictámenes respectivos el 29 de abril de 1998 y el 12 de marzo de 1998.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 30 de abril de 1998.

3. Mediante carta de 2 de junio de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta modificada en la que se incorporaban determinadas enmiendas del Parlamento Europeo.
4. De conformidad con el artículo 189 C del Tratado CE, el Consejo aprobó su Posición común el 29 de junio de 1998.

II. OBJETIVO

La presente Decisión está destinada a crear un documento (denominado «Europass-Formación») que certifique, a escala comunitaria, el período o períodos de formación en alternancia, incluido el aprendizaje, efectuados en otro Estado miembro. La utilización del Europass-Formación debe servir para mostrar con mayor claridad las competencias y la experiencia adquiridas durante el período de formación en el extranjero.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. OBSERVACIONES GENERALES

El artículo 127 del Tratado CE prevé que la Comunidad ponga en marcha una política de formación profesional que apoye las acciones de los Estados miembros, al tiempo que respeta plenamente la responsabilidad de éstos con relación al contenido y la organización de la formación. La Posición común adoptada por el Consejo se inscribe plenamente en este objetivo.

En las directrices sobre el empleo para 1998, adoptadas por el Consejo Europeo extraordinario de Luxemburgo (20 y 21 de noviembre de 1997), se recordaba la importancia del aprendizaje en cuanto a la capacidad de inserción profesional. En este sentido, la Posición común fomentará la movilidad de las personas que están en formación en alternancia y permitirá asimismo el intercambio de las mejores prácticas en este ámbito de cada Estado miembro.

2. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO

2.1. Enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión

En su propuesta modificada, la Comisión recogió 26 de las 29 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.

2.2. Enmiendas del Parlamento Europeo no aceptadas por la Comisión

En cambio, la Comisión no incorporó a su propuesta modificada las enmiendas n^{os} 19 y 29 y parte de la enmienda n^o 28.

3. MODIFICACIONES APORTADAS POR EL CONSEJO A LA PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

(Salvo indicación en contrario, la numeración de los considerandos y de los apartados a la que se hace referencia es la de la Posición común.)

3.1. Preámbulo

La mayoría de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo se refieren al preámbulo. El Consejo aceptó la mayor parte de ellas, si no al pie de la letra, al menos en su intención:

- *considerando 3*, adaptado para que figuren los términos exactos de las conclusiones del Consejo Europeo de Florencia de los días 21 y 22 de junio de 1996 (considerando 3 de la propuesta modificada),
- *considerando 4* (primera parte del considerando 6 de la propuesta modificada),
- *considerandos 6 y 7* (considerandos 7 y 8 de la propuesta modificada),
- *considerando 8* (final del considerando 6 de la propuesta modificada),
- *considerando 10* (parte del considerando 9 de la propuesta modificada),
- *considerando 11* (considerando 4 de la propuesta modificada),
- *considerando 12* (considerando 5 de la propuesta modificada),
- *considerando 13* (considerando 13 de la propuesta modificada con una redacción ligeramente distinta),
- *considerando 15*, relativo a la igualdad de oportunidades, que ahora hace referencia a la Recomendación del Consejo de 30 de junio de 1993 (considerando 15 de la propuesta modificada),
- *considerandos 16 y 17* (considerando 16 de la propuesta modificada),
- *considerando 18* (considerando 17 de la propuesta modificada),
- *considerando 20* (considerando 19 de la propuesta modificada).

Se han añadido los considerandos 5 (transparencia de los certificados de formación profesional), 9 (finalidad global de la Decisión), 16 (coherencia con los demás programas) y 19 (importe financiero de referencia).

3.2. Objetivos (artículo 1)

El Consejo simplificó el primer apartado, fusionando los apartados 1 y 2 de la propuesta modificada, y recogió el apartado 3 de la propuesta modificada con una redacción ligeramente distinta.

3.3. Definiciones (artículo 2)

Se simplificó ligeramente la definición de «persona en formación en alternancia». También se hizo más sencilla la definición de «tutor».

El Consejo suprimió la definición de «duración significativa» ya que, no habiendo duración mínima, se considera que un período de formación tiene una duración significativa desde el momento en que los interlocutores se han puesto de acuerdo sobre su duración.

3.4. Contenido y principios comunes (artículo 3)

El Consejo simplificó la redacción de este artículo para facilitar las modalidades del itinerario europeo.

3.5. **«Europass-Formación» (artículo 4)**

Se clarificó la descripción del documento «Europass-Formación».

3.6. **Coherencia y complementariedad (artículo 5)**

El Consejo no mantuvo el término «sinergia» entre Europass y los programas e iniciativas comunitarios en el ámbito de la educación y de la formación, sugerido por la Comisión, pero sí el concepto de «coherencia global».

3.7. **Medidas de estímulo y de acompañamiento (artículo 6)**

No se mantuvo el texto de la letra c) del apartado 2 del artículo 6 de la propuesta modificada ya que el Consejo estimó que el contenido del mismo ya queda cubierto implícitamente por los apartado 1 y 2 del artículo 3.

3.8. **Financiación (artículo 7)**

El artículo sobre la financiación se redactó según los usos del procedimiento presupuestario en este tipo de decisión.

3.9. **Evaluación (artículo 9)**

Este nuevo artículo reproduce el apartado 4 del artículo 6 de la propuesta modificada.

3.10. **Descripción del documento Europass-Formación (anexo)**

Se aportaron modificaciones de detalle a dicho anexo para que sea coherente con el texto de la Decisión y para una mayor claridad para el usuario.

4. **ENMIENDAS POR LAS QUE OPTÓ LA COMISIÓN Y QUE NO HA MANTENIDO EL CONSEJO**

El Consejo no juzgó oportuno mantener los considerandos 10, 11, 12, 14 y 18 de la propuesta modificada ya que consideró que éstos carecen de vínculo directo con las disposiciones pertinentes del proyecto de Decisión.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 45/98

aprobada por el Consejo el 10 de julio de 1998

con vistas a la adopción de la Decisión 98/. . ./CE del Consejo, de . . ., relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea (1998–2002)

(98/C 262/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 J y el párrafo segundo de su artículo 130 O,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (²),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado (³),

(1) Considerando que el quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológico (1998–2002) (denominado en lo sucesivo «el quinto programa marco») ha sido aprobado por Decisión n° . . ./98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴); que las modalidades de la participación financiera de la Comunidad que figuran en el anexo IV de dicha Decisión deben completarse mediante otras disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 130 J del Tratado y con el párrafo segundo del artículo 130 O;

(2) Considerando que las nuevas disposiciones deben inscribirse en un marco completo, coherente y transparente, a fin de que los programas específicos por los que se aplique el quinto programa marco puedan ejecutarse de forma armonizada;

(3) Considerando que las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deberán adaptarse a la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo tecnológicos, incluidas las de demostración (denominadas en lo sucesivo «acciones indirectas de IDT»); que, además, podrán variar según que el participante pro-

ceda de un Estado miembro, de un Estado asociado o de un país tercero, y en función de su estructura jurídica;

(4) Considerando que, de conformidad con el quinto programa marco, debe contemplarse la participación de las entidades jurídicas del país tercero, también sobre la base de acuerdos internacionales; que, no obstante, los acuerdos celebrados con la Comunidad, especialmente en virtud del artículo 130 M del Tratado, deben ejecutarse respetando la reciprocidad y la propiedad intelectual e industrial; que, a este respecto, las entidades jurídicas de la Comunidad deben beneficiarse de un acceso real a los programas de investigación del país tercero de que se trate;

(5) Considerando que, en el caso particular de las pequeñas y medianas empresas, conviene hacer hincapié en las acciones indirectas de IDT destinadas a fomentar su participación, en la medida en que puedan contribuir a la creación y al mantenimiento del empleo, así como a la innovación;

(6) Considerando que el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «CCI») participa en las acciones indirectas de IDT sobre la misma base que las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o en un Estado asociado;

(7) Considerando que las normas deberían aplicarse simple y eficazmente para reducir al mínimo la carga financiera y administrativa sobre los participantes y la Comisión, en particular el tiempo destinado a la preparación de propuestas, a la negociación de contratos y a los pagos;

(¹) DO C 40 de 7.2.1998, p. 14.

(²) DO C 214 de 10.7.1998, p. 51.

(³) Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de mayo de 1998 (DO C 195 de 22.6.1998), Posición común del Consejo de 10 de julio de 1998 y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

(⁴) DO L . . .

(8) Considerando que la participación financiera de la Comunidad debe abonarse a los participantes previa justificación de los costes subvencionables de la

- acción indirecta de IDT, lo cual no excluye la utilización de otros métodos más adecuados;
- (9) Considerando que conviene realizar las actividades de IDT con arreglo a principios éticos;
- (10) Considerando que las normas de difusión de los resultados de la investigación deben garantizar la protección de los derechos vinculados a la obtención y al aprovechamiento de los conocimientos;
- (11) Considerando que las normas deben tener en cuenta los intereses de la Comunidad, así como los intereses legítimos de los contratantes, escogidos a raíz de la selección de la propuesta de acción indirecta de IDT;
- (12) Considerando que las normas, en el caso de las acciones indirectas de IDT, deben estar moduladas por regla general en función del porcentaje de la participación financiera de la Comunidad o del grado de proximidad del mercado de la actividad IDT de que se trate, incluidas las de demostración;
- (13) Considerando que la propiedad de los conocimientos derivados de acciones indirectas de IDT se determina normalmente en función del porcentaje de la participación financiera de la Comunidad;
- (14) Considerando que, en el caso de las acciones indirectas de IDT, los conocimientos deben aprovecharse o, en caso contrario, difundirse;
- (15) Considerando que la principal responsabilidad de la difusión o aprovechamiento de los resultados de la investigación corresponde a los contratantes; que las normas para los proyectos más próximos al mercado deben fomentar un aprovechamiento de los resultados que resulte adecuado para su explotación por los contratantes; que, por otra parte, las normas deben fomentar la difusión a terceros, incluidos los Gobiernos de los Estados miembros y de los países asociados, de los resultados convenientes, incluidos aquellos aptos para ser aprovechados y que no han sido explotados, para facilitar así su aprovechamiento y evitar la duplicación de esfuerzos en materia de investigación;
- (16) Considerando que pueden ser necesarios acuerdos de exclusividad para facilitar la explotación de los conocimientos; que dichos acuerdos deben ajustarse a las normas de competencia aplicables;
- (17) Considerando que, en el caso de determinadas acciones indirectas de IDT, los contratantes deben presentar un plan de aplicación tecnológica para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de la difusión y del aprovechamiento de los conocimientos;
- (18) Considerando que la ejecución de las actividades de IDT debe ajustarse a los principios de una buena gestión financiera;
- (19) Considerando que, en la medida en que resulte necesario para la realización de sus objetivos, los programas específicos pueden precisar o completar las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, así como las normas de difusión de los resultados de la investigación;
- (20) Considerando que, para garantizar la coherencia entre las actividades realizadas en virtud del quinto programa marco y las actividades realizadas en aplicación de la Decisión 98/. . ./Euratom del Consejo, de . . ., relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) para acciones de investigación y de enseñanza (1998–2002) ⁽¹⁾, la presente Decisión y la Decisión 98/. . ./Euratom del Consejo, de . . ., relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (1998–2002) ⁽²⁾ deben adoptarse simultáneamente y por el mismo período,

DECIDE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «actividades de IDT»: las actividades de investigación y desarrollo tecnológicos, incluidas las de demostración, tal como se especifican en el anexo II del quinto programa marco;

⁽¹⁾ DO L . . .

⁽²⁾ DO L . . .

- b) «acciones indirectas de IDT»: una de las dos modalidades de ejecución de las actividades de IDT, tal como se especifica en el anexo IV del quinto programa marco. Se trata de acciones ejecutadas por terceros, en el marco de contratos celebrados con la Comunidad, en las que podrá participar el CCI, con arreglo a las condiciones enunciadas en el artículo 7;
- c) «acciones directas de IDT»: una de las dos modalidades de aplicación de las actividades de IDT, tal como se especifica en el anexo IV del quinto programa marco. Se trata de acciones ejecutadas por el CCI;
- d) «Estado asociado»: todo Estado Parte de un acuerdo internacional, celebrado con la Comunidad en particular en virtud del artículo 130 M del Tratado, y por el que aporta una contribución financiera al quinto programa marco. Dicho acuerdo se referirá a la cooperación en materia de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos;
- e) «tercer país»: todo Estado que no sea ni un Estado miembro ni un Estado asociado;
- f) «entidad jurídica»:
 - toda persona física, o
 - toda persona jurídica, siempre que se haya establecido de conformidad con el Derecho comunitario o el Derecho nacional aplicable y esté dotada de personalidad jurídica o tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo, de suscribir contratos y comparecer en juicio;
- g) «organización internacional»: toda asociación de Estados, distinta de la Comunidad, creada en virtud de un tratado o de un acto de alcance similar, dotada de órganos comunes y que posea una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus Estados Parte;
- h) «usuario potencial de los resultados de la IDT»: toda entidad jurídica, toda organización internacional o el CCI, que por sus necesidades y sus capacidades, ya sean de índole científica, tecnológica, económica o social, pueda contribuir con su aportación específica a aprovechar o a hacer que se aprovechen los conocimientos derivados de las acciones indirectas de IDT;
- i) «pequeñas y medianas empresas» (denominadas en lo sucesivo «PYME»): las empresas que cumplen los criterios estipulados en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión ⁽¹⁾, es decir:
 - que empleen a menos de 250 personas (en equivalentes de tiempo completo), y
 - que tengan un volumen de negocios anual que no exceda de 40 millones de ecus o un balance general anual que no exceda de 27 millones de ecus, y
 - que cumplan el criterio de independencia definido en la citada Recomendación;
- j) «conocimientos»: los resultados de las acciones de IDT del quinto programa marco incluida la información obtenida a través de ellas;
- k) «difusión»: la divulgación de los conocimientos, mediante cualquier forma de propagación adecuada distinta de la publicación derivada de las formalidades de protección de los conocimientos, destinada a fomentar el progreso científico y técnico;
- l) «aprovechamiento»: la utilización directa o indirecta de los conocimientos en actividades de investigación o con fines de explotación;
- m) «explotación»: la utilización de los conocimientos para la creación y comercialización de un producto, o el proceso para la creación y prestación de un servicio;
- n) «conocimientos preexistentes»: los datos en posesión de los proponentes antes de la celebración de un contrato de los previstos en el artículo 12 de la presente Decisión o adquiridos paralelamente a dicha celebración y necesarios para la realización adecuada de una acción indirecta de IDT, así como los derechos correspondientes.

Artículo 2

Intereses de la Comunidad

Los intereses de la Comunidad, a que se refieren los artículos 6, 15, 16, 17, 18 y 20, se apreciarán teniendo especialmente en cuenta:

- a) el objetivo de fortalecimiento de la competitividad internacional de la industria comunitaria;
- b) el objetivo de destacar de forma adecuada el mantenimiento y la creación de empleo en la Comunidad;
- c) el objetivo de fomentar un desarrollo sostenible y de mejorar la calidad de vida en la Comunidad;
- d) las necesidades de otras políticas comunitarias en cuyo apoyo se realicen las acciones de IDT;
- e) la existencia de acuerdos de cooperación científica y técnica suscritos entre la Comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

CAPÍTULO II

*Artículo 3***Ámbito de aplicación**

Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidadesLas normas establecidas en el presente capítulo se aplicarán a la participación de las entidades jurídicas y de las organizaciones internacionales y del CCI en las acciones indirectas de IDT.

*Sección 1***CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN Y FINANCIACIÓN***Artículo 4***Número de participantes en las acciones indirectas de IDT**

1. Las acciones indirectas de IDT deberán ser realizadas por:

- a) al menos dos entidades jurídicas, independientes entre sí, establecidas en dos Estados miembros distintos o en un Estado miembro y un Estado asociado; o
- b) al menos una entidad jurídica, establecida en un Estado miembro o en un Estado asociado y el CCI; o
- c) una o varias entidades jurídicas establecidas en un tercer país, u organizaciones internacionales, que actúen en cooperación con el número mínimo de entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o en un Estado asociado y el CCI, tal como se requiere en las letras a) o b).

2. Excepcionalmente, en caso de que la naturaleza de la acción o actividad indirecta de IDT requiera que sea realizada por un solo participante, deberá ser realizada por:

- a) una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, en un Estado asociado o en un tercer país; o
- b) una organización internacional; o
- c) el CCI.

*Artículo 5***Condiciones para las entidades jurídicas de los Estados miembros y de los Estados asociados**

1. Podrá participar en las acciones indirectas de IDT y obtener fondos del quinto programa marco toda entidad

jurídica establecida en un Estado miembro o en un Estado asociado, siempre que:

- ejerza o esté a punto de ejercer una actividad de investigación, demostración o desarrollo tecnológicos;
- contribuya a la difusión y aprovechamiento de los resultados a efectos del programa específico «Innovar y facilitar la participación de las PYME»; o
- sea un usuario potencial de los resultados de la IDT,

o, además, en el caso de las redes temáticas y de las acciones concertadas:

- pueda, en cambio, en virtud de su conocimiento del ámbito de investigación correspondiente, aportar un valor añadido sustancial a la calidad de los trabajos que deban emprenderse.

2. Las condiciones dispuestas en el apartado 1 no se aplicarán en los casos siguientes:

- a) en el caso de las primas exploratorias, cuando la entidad jurídica tenga que ser una PYME o incluso, con carácter excepcional, un usuario potencial de los resultados de la IDT. En este último caso, éste no podrá normalmente obtener financiación del quinto programa marco;
- b) en el caso de los proyectos de investigación cooperativa, cuando la entidad jurídica tenga que ser una PYME, usuaria potencial de los resultados de la IDT pero con escasa o nula capacidad de IDT por sí sola;
- c) en el caso de las medidas complementarias, cuando la entidad jurídica disponga de la competencia técnica necesaria para realizar la acción indirecta de IDT.

3. Cuando un Estado asociado esté sólo parcialmente asociado al quinto programa marco, las entidades jurídicas de tal país sólo podrán participar y obtener financiación con arreglo al presente artículo para los programas específicos incluidos en el acuerdo de asociación. La participación en programas específicos a los que no esté asociado el país de que se trate estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 6.

4. Cuando el objeto de la acción indirecta de IDT lo permita, toda entidad jurídica contemplada en los apartados 1 y 2 deberá realizar la mayor parte de los trabajos en los territorios de los Estados miembros o de los Estados asociados.

Artículo 6

Condiciones para las entidades jurídicas de terceros países y para las organizaciones internacionales

1. Toda entidad jurídica establecida en un tercer país europeo o en un país mediterráneo asociado o toda organización internacional podrá participar en las acciones indirectas de IDT mediante una evaluación por proyectos concretos y conforme a los intereses de la Comunidad, sin obtener financiación del quinto programa marco, siempre que:

- a) el número de participantes en la propuesta de acción indirecta de IDT se ajuste a lo dispuesto en el artículo 4; y
- b) cumpla los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 para las entidades jurídicas de los Estados miembros y Estados asociados.

La presente disposición no se aplicará a las becas de formación, definidas en el anexo IV del quinto programa marco.

2. Las entidades jurídicas establecidas en otros terceros países podrán participar en las mismas condiciones siempre y cuando su participación aporte un valor añadido sustancial a la ejecución de la totalidad o de una parte de los programas específicos, de conformidad con los objetivos del programa de que se trate.

3. Cuando un acuerdo internacional entre la Comunidad y un tercer país resulte necesario para dar acceso a programas de alta calidad en el tercer país de que se trate o para garantizar el establecimiento de un régimen de derechos de propiedad intelectual adecuado, la participación de entidades jurídicas establecidas en el tercer país estará supeditada a la celebración de dicho acuerdo. En caso de que ya exista dicho acuerdo, la participación estará supeditada, además, a los principios, condiciones y límites establecidos en el mismo.

4. Con carácter excepcional, toda entidad jurídica contemplada en los apartados 1, 2 y 3 podrá obtener financiación del quinto programa marco siempre que se justifique debidamente que tal financiación es esencial para alcanzar los objetivos de la acción indirecta de IDT de que se trate.

Lo que antecede no se aplicará a las becas de formación, definidas en el anexo IV del quinto programa marco.

5. En el caso de las actividades de IDT correspondientes al programa específico «Consolidar el papel internacional de la investigación comunitaria», toda entidad jurídica que cumpla los requisitos que figuran en las letras a) y b)

del apartado 1 podrá participar siempre que contribuya a alguno de los objetivos del programa específico y se ajuste a los intereses de la Comunidad.

La financiación comunitaria se otorgará únicamente a las actividades especificadas en el programa específico y en las condiciones que el mismo establezca.

6. Toda organización internacional podrá obtener, con carácter excepcional, financiación del quinto programa marco siempre que:

- a) en el caso de las acciones indirectas de IDT distintas de las medidas complementarias:
 - dicha financiación esté debidamente justificada por resultar esencial para alcanzar los objetivos de la acción indirecta de IDT de que se trate, y
 - la utilización de instalaciones básicas ubicadas en un tercer país resulte imprescindible para la realización de los trabajos previstos;
- b) en el caso de las medidas complementarias, disponga de las competencias técnicas y los conocimientos necesarios, a los que se acceda con dificultad o no pueda accederse en los Estados miembros o en los Estados asociados.

Artículo 7

Condiciones para el CCI

Sin perjuicio de las medidas presupuestarias y administrativas internas necesarias para permitir al CCI participar en acciones indirectas de IDT, el CCI estará sujeto a las mismas condiciones y a los mismos derechos y obligaciones que las entidades jurídicas establecidas en un Estado miembro o en un Estado asociado que participen en las acciones indirectas de IDT.

Artículo 8

Condiciones relativas a los recursos

1. Toda entidad jurídica, toda organización internacional y el CCI deberán:

- en el momento de presentar la propuesta de acción indirecta de IDT, disponer al menos de los recursos potenciales necesarios para su realización,
- en el momento de firmar el contrato, demostrar que disponen de los recursos necesarios para su realización.

2. Se entenderá pro recursos necesarios para la realización de la acción indirecta de IDT los recursos humanos, las infraestructuras, los recursos financieros y, si procede, los bienes inmateriales.

Sección 2

PROCEDIMIENTOS

*Artículo 9***Procedimientos aplicables**

1. Las acciones indirectas de IDT distintas de las medidas complementarias serán objeto de convocatorias de propuestas, que podrán ir precedidas de una convocatoria de manifestaciones de interés de índole informativa. Todas estas convocatorias deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y deberían difundirse asimismo a través de otros canales adecuados.

2. Las medidas complementarias serán objeto, según proceda, de:

- convocatorias de propuestas, con modalidades idénticas a las indicadas en el apartado 1,
- procedimientos de contratación pública, cuando la acción indirecta de IDT consista en una compra o un servicio, de acuerdo con las disposiciones aplicables al respecto,
- convocatorias de solicitudes para la selección de expertos independientes, cuando la medida requiera que la Comisión tenga en cuenta, de forma equilibrada, a los distintos agentes de la investigación, sin perjuicio de otras modalidades destinadas al mismo fin en el caso de los expertos independientes de alto nivel nombrados para la evaluación quinquenal a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del quinto programa marco.

En casos específicos, por ejemplo para contribuir a sufragar los gastos de congresos, talleres y seminarios, la Comunidad podrá atender a solicitudes espontáneas de subvención, dirigidas a la Comisión por una entidad jurídica o una organización internacional.

3. Las acciones indirectas de IDT realizadas en forma de acciones piloto serán objeto de los procedimientos adecuados a dichas acciones que se establezcan en las decisiones pertinentes relativas a los programas específicos.

4. Sin perjuicio de las obligaciones jurídicas y de la necesidad de respetar los requisitos de transparencia e igualdad de trato, la Comisión deberá mantener los procedimientos de presentación, selección y adopción de propuestas dentro de la mayor brevedad razonablemente posible, y deberá mantener asimismo al mínimo nivel necesario los gastos administrativos de los solicitantes y de la Comisión.

*Artículo 10***Criterios de selección y condiciones aplicables en función del tipo de procedimiento**

1. Las propuestas de acción indirecta de IDT derivadas de convocatorias de propuestas y las acciones piloto se seleccionarán de conformidad con el anexo I del quinto programa marco sobre la base de las condiciones de participación enunciadas en los artículos 4 a 8 y de los criterios siguientes:
 - a) calidad científica,
 - b) valor añadido comunitario,
 - c) contribución potencial al logro de los objetivos económicos y sociales de la Comunidad,
 - d) carácter innovador de la propuesta de acción indirecta de IDT,
 - e) perspectivas de difusión y explotación de los resultados, tal como se describen en el plan de difusión y aprovechamiento adjunto a la propuesta de acción indirecta de IDT,
 - f) cooperación transnacional efectiva,
 - g) gestión efectiva y eficaz,
 - h) cualesquiera criterios adicionales que figuren en el programa específico correspondiente.

Estos criterios se aplicarán de acuerdo con la categoría de la acción indirecta de IDT y con la índole de la actividad de IDT.

No será seleccionado ningún proyecto que contravenga los principios éticos establecidos en los convenios y normativas internacionales pertinentes.

Las propuestas de medidas complementarias que sean objeto de un procedimiento de contratación pública se evaluarán de acuerdo con los criterios de selección y adjudicación definidos de conformidad con las disposiciones aplicables al respecto.

2. Las solicitudes de subvención se seleccionarán en función:

- de las condiciones de participación pertinentes enunciadas en los artículos 4, 5, 6 y 8, y
- de su carácter adecuado y de su utilidad con respecto a los objetivos y al contenido científico y tecnológico del quinto programa marco o del programa específico de que se trate.

3. Los licitadores en las convocatorias de solicitudes se seleccionarán sobre la base de los criterios enunciados en la Decisión de la Comisión correspondiente y de las condiciones de participación pertinentes de los artículos 4, 5 y 6.

Sección 3

CONTRATOS

Artículo 11

Participación financiera de la Comunidad y costes subvencionables

1. Con arreglo a las disposiciones del anexo IV del quinto programa marco, la participación financiera de la Comunidad consistirá en un reembolso parcial o total de los costes subvencionables de la acción indirecta de IDT.

2. Un coste relativo a una acción indirecta de IDT será subvencionable cuando sea necesaria para la acción de que se trate y esté previsto en el contrato. Dará lugar a reembolso mediante pago dentro de un plazo razonable si el gasto ha sido efectuado y registrado en la contabilidad o en los documentos fiscales.

Cuando las circunstancias lo requieran, deberán establecerse disposiciones para el pago de anticipos.

3. En el caso de los proyectos de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos y de los proyectos integradas de demostración/IDT, se recurrirá a los costes adicionales subvencionables cuando, en opinión de la Comisión, el sistema de contabilidad analítica utilizado por el participante en una acción indirecta de IDT no le permita establecer con suficiente precisión el importe total de los costes reales de la acción indirecta de IDT.

4. Los costes totales subvencionables se reembolsarán mediante pagos previa justificación de los costes efectivos de la acción indirecta de IDT de que se trate. Los documentos con los que se justifiquen los costes deberán satisfacer las condiciones exigibles. No obstante, a petición de los participantes en la propuesta de acción indirecta de IDT, los gastos generales podrán calcularse alternativamente a tanto alzado, previo acuerdo de la Comisión.

A petición de los participantes en una propuesta de acción indirecta de IDT y previo acuerdo de la Comisión, el contrato podrá establecer otras condiciones:

a) en el caso de proyectos de pequeña escala, se establecerán importes fijos sobre la base de una evaluación de los costes previstos de los trabajos;

— en los demás casos, importes fijos vinculados a la demostración de haber realizado todos los esfuerzos para lograr los objetivos acordados por contrato;

c) otros acuerdos que incluyan tipos de pago a tanto alzado y compuestos, adecuados a proyectos específicos.

5. Los costes adicionales subvencionables que figuran en el anexo IV del quinto programa marco incluirán los elementos siguientes:

— costes adicionales subvencionables generados por el mero hecho de la participación en la acción indirecta de IDT,

— una contribución a tanto alzado para los gastos generales.

Artículo 12

Contratos

1. Las propuestas de acción indirecta de IDT seleccionadas a raíz de uno de los procedimientos enunciados en el artículo 9 serán objeto de un contrato.

2. Los contratos se basarán en el modelo de contrato pertinente elaborado por la Comisión en consulta con los Estados miembros, habida cuenta, cuando proceda, de las diversas actividades de IDT de que se trate.

CAPÍTULO III

Normas de difusión y de aprovechamiento de los resultados de la investigación

Artículo 13

Ámbito de aplicación

Para la ejecución de los programas específicos del quinto programa marco, las normas de difusión y de aprovechamiento:

— serán aplicables de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados con la Comunidad, especialmente sobre la base del artículo 130 M del Tratado,

— tendrán plenamente en cuenta los conocimientos preexistentes, incluidos los correspondientes derechos de propiedad existentes, sin perjuicio del contenido de las modalidades de aplicación previstas en el artículo 22 y del contenido de los contratos a que se refiere el artículo 12.

*Artículo 14***Modulación de las normas de difusión y de aprovechamiento de los resultados de la investigación**

Las normas de difusión y de aprovechamiento de los resultados de la investigación relativas a los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de las acciones indirectas de IDT se determinarán, por regla general, en función del porcentaje de financiación comunitaria que, en su caso, reflejarán las diversas actividades de IDT de que se trate y la proximidad al mercado.

La Comunidad difundirá o promocionará la utilización de los resultados de la investigación cuando haya financiado íntegramente acciones indirectas.

*Artículo 15***Propiedad de los conocimientos**

1. Los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de acciones directas de IDT serán propiedad de la Comunidad.

2. Por regla general, los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de acciones indirectas de IDT y en las que la Comunidad sufrague íntegramente los costes serán propiedad de la Comunidad.

Los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de proyectos cooperativos de investigación serán propiedad de las PYME que hayan confiado la resolución de sus problemas de investigación a una tercera entidad jurídica.

Los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de otras acciones indirectas de IDT y en las que la Comunidad no sufrague íntegramente los costes serán, por regla general, propiedad de los contratantes que hayan ejecutado dichos trabajos, incluida, si procede, la Comunidad, en aplicación del artículo 7.

Corresponderá a los contratantes decidir sobre toda transferencia posterior a terceros de dichos derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de imponer una responsabilidad contractual para que respeten sus obligaciones correspondientes por lo que se refiere a su difusión y aprovechamiento y, en particular, los intereses de la Comunidad.

*Artículo 16***Protección de los conocimientos**

Los conocimientos que puedan dar lugar a una aplicación industrial o comercial serán protegidos de forma adecuada y durante un período de tiempo pertinente, habida cuenta, en particular, de los intereses de la Comunidad y de los contratantes, de conformidad con las disposiciones contractuales y con las normativas y convenios aplicables.

*Artículo 17***Aprovechamiento de los conocimientos**

1. La Comunidad y los contratantes aprovecharán o harán que se aprovechen de manera eficaz los conocimientos que se hallen en su posesión y puedan ser aprovechados, de conformidad con los intereses de la Comunidad.

2. La Comisión velará por que los contratantes aprovechen eficazmente todos los conocimientos que les pertenezcan y que puedan ser aprovechados. En su defecto, tras un período de tiempo especificado, los conocimientos serán difundidos por los contratantes o, si procede, por la propia Comisión.

*Artículo 18***Puesta a disposición de los conocimientos para su aprovechamiento**

1. Por regla general, los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de las acciones directas de IDT, así como la información necesaria para su utilización, deberán, en la medida de lo posible, ponerse a disposición de toda entidad jurídica interesada y establecida en un Estado miembro o en un Estado asociado, en la medida en que se comprometa a aprovecharlos o a hacer que se aprovechen de conformidad con los intereses de la Comunidad. Dicha puesta a disposición y la información correspondiente se supeditarán a condiciones adecuadas, especialmente en materia de remuneración.

2. Los conocimientos propiedad de cualquiera de los contratantes, derivados de trabajos emprendidos en el marco de las acciones indirectas de IDT, así como la información necesaria para su aprovechamiento, se pondrán a disposición de los demás contratantes del mismo proyecto, siempre que queden protegidos los intereses legítimos, incluidos los intereses comerciales, de todos los contratantes.

Las modalidades de la puesta a disposición de los conocimientos a terceros para su aprovechamiento deberán tener en cuenta los intereses de la Comunidad y, en principio, el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad que reflejará, en su caso, las diversas actividades de IDT de que se trate y la proximidad al mercado.

3. Dicha puesta a disposición podrá estar supeditada a condiciones adecuadas. Podrá dar lugar a acuerdos específicos, especialmente en materia de exclusividad, con observancia de las normas de competencia aplicables. En tal caso, el cedente de derechos deberá tomar en consideración las obligaciones y los riesgos que supongan, para el beneficiario, las inversiones necesarias para la explotación de los conocimientos.

Artículo 19

Difusión de los conocimientos

1. La Comisión procederá a la difusión de los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de acciones directas de IDT y que sean adecuados para su difusión.

Se tendrá especialmente en cuenta:

- a) la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual e industrial;
 - b) la confidencialidad;
 - c) las ventajas de una rápida difusión con objeto, por ejemplo, de evitar solapamientos en los esfuerzos de investigación.
2. La Comisión velará por que los contratantes o, si procede, ella misma difundan los conocimientos derivados de trabajos emprendidos en el marco de acciones indirectas de IDT y que sean adecuados para su difusión a través de los foros pertinentes (por ejemplo, publicaciones científicas).

Con respecto a las acciones indirectas, además de las anteriores letras a), b) y c), se tendrá especialmente en cuenta:

- los intereses legítimos, incluidos los comerciales, de los contratantes,
 - en principio, el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad.
3. Sin perjuicio de las condiciones expuestas en los apartados 1 y 2, los Estados miembros y los países asociados tendrán acceso, previa solicitud, por motivos de orden público y en casos específicos y sin dilaciones excesivas, a los conocimientos útiles que resulten pertinentes para la toma de decisiones. Las convocatorias de propuestas deberán incluir los requisitos generales al respecto, y cualquier arreglo, o excepción a este principio, aplicable a un determinado proyecto se convendrá en el contrato.

Artículo 20

Plan de aplicación tecnológica

1. En función de la naturaleza de la actividad de IDT de que se trate, los contratantes que participen en trabajos emprendidos en el marco de acciones indirectas de IDT deberán presentar un plan de aplicación tecnológica, el cual reflejará las líneas principales que figuren en el plan de difusión y aprovechamiento evaluado como parte de la propuesta inicial presentada a la Comisión para participar en las acciones indirectas de IDT.

2. El plan de aplicación tecnológica establecerá las condiciones, incluido el calendario, de difusión y de aprovechamiento de los conocimientos. El plan deberá ser aprobado por la Comisión, que evaluará su contenido teniendo en cuenta los intereses de la Comunidad y los de los contratantes.

3. Los contratantes informarán a la Comisión de las medidas tomadas para llevar a cabo este plan de aplicación tecnológica. Justificarán cualquier cambio sustancial posterior.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 21

Disposiciones complementarias en los programas específicos

1. Las decisiones del Consejo por las que se adopten los programas específicos de aplicación del quinto programa marco podrán precisar o completar las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, así como las normas de difusión y de aprovechamiento de los resultados de la investigación.

2. El apartado 1 no se aplicará en el caso de las definiciones enunciadas en el artículo 1 ni de las becas de formación a que se refiere el segundo párrafo de los apartados 1 y 4 del artículo 6.

Artículo 22

Disposiciones de aplicación

Las disposiciones de aplicación de los artículos 4, 8, 11 y 14 a 20 se redactarán y modificarán en la medida necesaria de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las disposiciones de aplicación

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la

mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, en el plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 24

Informes

1. El informe anual que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo en aplicación del artículo 130 P del Tratado contendrá informaciones relativas a la aplicación de la presente Decisión.
2. Antes de que concluya el quinto programa marco, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 25

Duración

La presente Decisión se aplicará a las acciones directas e indirectas de IDT por las que se ejecute el quinto programa marco.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre de 1997, la Comisión remitió al Consejo su propuesta de Decisión del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos (1998–2002).

Dicha propuesta se basa en el artículo 130 J del Tratado CE ⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen al respecto el 28 de mayo de 1998 ⁽²⁾.

II. POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

El 10 de julio de 1998, el Consejo adoptó, por mayoría cualificada, su Posición común sobre la propuesta de referencia ⁽³⁾.

1. La Posición común del Consejo sigue básicamente la propuesta inicial de la Comisión, y sólo difiere de ella en unos pocos aspectos.
 - a) La principal modificación afecta a la definición de las pequeñas y medianas empresas (PYME) del artículo 1. En su Posición común, el Consejo ha optado por restringir la definición a las entidades jurídicas que tengan menos de 250 empleados (o trabajadores equivalentes que trabajen a tiempo completo), un volumen de negocios anual que no supere los 40 millones de ecus y/o un balance total que no supere los 27 millones de ecus, y que sean independientes. Esta definición se ajusta a la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾, Recomendación que aplica la Comisión, desde el 31 de diciembre de 1997, a todos los programas gestionados por ella. Sin embargo, para los efectos de la presente Decisión, la Comisión propuso que se estableciese una excepción con respecto a su propia recomendación y que se fijase un límite de 500 empleados para la «investigación cooperativa» y las «primas exploratorias».

Los motivos por los que el Consejo fija un límite de 250 empleados para las acciones indirectas de IDT de las PYME son los siguientes:

- i) se estima conveniente establecer una definición única y uniforme, en lugar de la doble definición que propone la Comisión;
- ii) el establecer, para este caso particular, una excepción con respecto a la Recomendación 96/280/CE podría constituir un precedente para futuras excepciones;

⁽¹⁾ La Comisión presentó a la vez una propuesta de Decisión del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) para acciones de investigación y de enseñanza (1998–2002), basada en el artículo 7 del Tratado Euratom.

⁽²⁾ DO C 195 de 22.6.1998.

⁽³⁾ En su sesión del 22 de junio de 1998, el Consejo también alcanzó un acuerdo sobre el texto relativo a las normas de participación del programa marco de Euratom para acciones de investigación y de enseñanza, sobre el supuesto de que se adoptarán a la vez ambas decisiones. El texto se ha remitido al Parlamento Europeo para información.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

- iii) la «investigación cooperativa» y las «primas exploratorias» son las únicas actividades a las que pueden acceder exclusivamente las PYME; puesto que ambas actividades tienen un alcance limitado, no resultaría adecuado ampliarlas a otras empresas.
- b) La Posición común también introduce cambios en las normas de participación de las entidades jurídicas de los Estados asociados y de otros terceros Estados (véanse los artículos 5 y 6), a fin de ajustarlas a la Posición común del Consejo relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea ⁽¹⁾.
- c) Por último, la Posición común introduce nuevas disposiciones en el artículo 19, a fin de facilitar el acceso de los Estados miembros a la información relativa a la elaboración de políticas.

La Comisión aceptó estas modificaciones a su propuesta en la sesión del Consejo del 22 de junio de 1998.

Al margen de las modificaciones señaladas, se han retocado ciertos textos para aumentar su claridad.

2. En su Posición común, el Consejo ha introducido, literal o sustancialmente, 3 de las 15 enmiendas presentadas por el Parlamento Europeo (nºs 6, 9 y 10) ⁽²⁾. Se considera, además, que algunas enmiendas (nºs 13, 16, 17 y 18) quedan ya incluidas en la propuesta de la Comisión (modificada por el Consejo) ⁽³⁾.

En cambio, no se estimaron adecuadas las siguientes enmiendas, por las razones que se indican a continuación:

— nº 3 (agrupación de PYME y de una gran empresa):

No hay motivo para apartarse de las normas generales; ya existen medidas especiales para las PYME.

— nºs 4 y 5 (disposiciones especiales para proyectos innovadores en mercados de rápida evolución):

— nº 4: resultan innecesarias, puesto que no se aplica la norma a la que se refiere el Parlamento Europeo,

— nº 5: demasiado detalladas, resultan más adecuadas para los contratos.

— nº 8. a) (posibilidad de que los contratistas negocien durante la fase preparatoria):

No procede incluirla en los textos legales, por más que exista tal eventualidad en la práctica.

— nº 8. b) (posibilidad de que la Comisión revoque su aprobación si no se celebra el contrato al cabo de cuatro meses):

Resulta poco práctica y muy rígida; en algunos casos se requiere flexibilidad.

— nº 11 (contenido de los contratos):

Demasiado detallado.

— nº 12 (Propiedad del saber resultante de las acciones indirectas de IDT financiadas por la Comunidad hasta un 50 %):

Resulta poco práctica; podría disuadir a los contratistas en su intención de participar.

— nºs 14 y 15 (protección de intereses financieros y lucha contra el fraude):

Aunque comparte los principios subyacentes a estas enmiendas, el Consejo no los considera procedentes para un ámbito como la participación y difusión de los resultados.

⁽¹⁾ DO C 178 de 10.6.1998, p. 49.

⁽²⁾ Esta mismas enmiendas han sido introducidas en la Decisión relativa al Euratom.

⁽³⁾ Cabe recordar que la Comisión rechazó todas las enmiendas salvo las nºs 6 y 10.